

REALIDAD SOCIO-ECONÓMICA, INTERESES FAMILIARES Y DERECHO SUCESORIO EN GALICIA

RAMÓN P. RODRÍGUEZ MONTERO
Universidade da Coruña

Hace ya dos años, con ocasión de la celebración del IX Congreso Iberoamericano y VI Internacional de Derecho romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva, tuvimos oportunidad de referirnos mediante la correspondiente comunicación, presentada al efecto en dicha sede, titulada *Panorama del Derecho de personas y familia en el Derecho civil de Galicia* ⁽¹⁾, a las características fundamentales de la situación en la que en aquellos momentos se encontraba y las líneas básicas por las que se sugería que discursiese la mencionada materia en el ámbito del denominado Derecho civil de Galicia, incidiendo en las posibles conexiones y especificidades que presentaba con y frente al sistema de Derecho civil común — cuya regulación, como es sabido, se contiene fundamentalmente en el Código civil —, así como también a las propuestas de revisión o reforma más relevantes que en torno a la misma fueron formuladas en el por aquél entonces recién celebrado III Congreso de Derecho civil de Galicia.

En el presente artículo, que en cierta medida puede entenderse como complementario del anteriormente aludido, pretendemos referirnos a diver-

⁽¹⁾ Recogida, respectivamente, en *La Ley (Galicia)*, año XXIV (Suplemento de julio de 2003), 1 ss., y *El Derecho de familia: de Roma al derecho actual*, AA.VV., Eds. LÓPEZ-ROSA y PINO-TOSCANO, Huelva, 2004, 657 ss.

sas cuestiones relativas al ámbito del denominado régimen jurídico sucesorio en Galicia, cuya interconexión con el régimen socio-económico familiar y patrimonial gallego, como es sabido y se hace notar convenientemente en el título, resulta evidente. A través del mismo simplemente se intenta ofrecer una visión muy general de los rasgos más significativos que históricamente han caracterizado el fenómeno sucesorio en Galicia, poniendo de manifiesto los problemas que en torno al mismo se plantearon en su momento, los motivos en los que los citados problemas encontraron su causa — en un contexto y desde unas necesidades muy concretas —, así como los medios arbitrados en la práctica al respecto, con la finalidad de poder dar respuesta en aquel tiempo a dichas necesidades. Complementa el panorama esbozado una necesaria referencia, por lo demás también sucinta, a la situación en que actualmente se encuentra el vigente Derecho de sucesiones de Galicia, con especial referencia a las propuestas de reforma que, respecto a la normativa que regula la citada materia y que aparece contenida en la Ley 4/95, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (en adelante, LDCG), han sido formuladas por la doctrina gallega en el ya citado III Congreso de Derecho civil de Galicia.

I — BREVE REFERENCIA HISTÓRICA AL PROGRESIVO PROCESO DE CONCRECIÓN Y AMPLIACIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO CONSUECUDINARIO DE GALICIA

Toda una serie de factores de tipo económico, social y político que, al hilo del proceso histórico desarrollado en la formación de la nacionalidad española, se dieron en Galicia, y que condicionaron su propia experiencia jurídica ⁽²⁾, hicieron que históricamente la costumbre se presentase como la genuina fuente del Derecho civil de Galicia.

⁽²⁾ Vid. FUENTESECA DÍAZ, en *Prólogo* a la monografía de PAZ ARES, *Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho civil de Galicia*, 1964, 9. Cfr., además, para una descripción de las particularidades del fenómeno jurídico en Galicia, desde un planteamiento jurídico de conjunto, con amplias referencias bibliográficas, RODRÍGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia*, 1999. En relación a esta obra, cfr. nuestra recensión a la misma, titulada *Del Derecho privado en Galicia al Derecho privado de Galicia: impresiones en torno a un proceso histórico*, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º 4, 2000, 673 ss.

Lejos de las tierras de reconquista, donde se forjaron los reinos y esferas de poder y de vida política, Galicia no tuvo entidad política suficiente para poder hacer arraigar, como ocurrió en otros territorios peninsulares con mayor protagonismo político, un sistema de Derecho propio en la Edad Media ⁽³⁾. En dicha época, salvo diversas manifestaciones del régimen señorial y municipal — como esferas claramente diferenciadas en las que se reparte el orden jurídico medieval, que, al igual que en los demás territorios de España, se dieron en Galicia durante el período de la Reconquista cristiana ⁽⁴⁾ —, no existió en el territorio gallego una “legislación” especial ⁽⁵⁾. Por ello, no puede hablarse propiamente de un sistema de instituciones jurídicas gallegas con la

⁽³⁾ FUENTESECA DÍAZ, *Prólogo* a la obra de PAZ ARES, cit., 7. En opinión de OTERO VARELA, *Sobre la Compilación del Derecho foral de Galicia*, en *AHDE XXXV*, 1965, 553 ss., el Derecho foral se presenta como el resultado de un proceso histórico concreto, que encuentra su origen en la época postgótica, y que no parece haberse dado en Galicia. Cfr., RODRÍGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia*, cit., 35 ss.

⁽⁴⁾ Según GIBERT, *El Derecho civil de Galicia*, en *Revista Nuestro Tiempo*, n.º 113, 1963, 538 s., “Bajo el señorío eclesiástico del arzobispo de Compostela, cuyos titulares recibieron de los reyes atribuciones condales, de las otras Iglesias y de los Monasterios, se desarrolló un régimen de sujeción señorial que tiene por base el *foro* agrario”; asimismo, “El monumento más importante del derecho señorial son los Fueros o Código concedido por el arzobispo Gelmírez a la Tierra de Santiago, con excepción de la urbe compostelana. Esta ciudad y otros núcleos urbanos recibieron fueros especiales de los señores, los soberanos y del propio concejo o municipio en régimen de consulado”. En este sentido, según éste autor, “hay indicios de haberse extendido a Galicia y a la Ciudad, el Fuero territorial y municipal promulgado en León, por Alfonso V, el año 1020. Compostela recibió de Ramón de Borgoña en 1095 un privilegio franco, y del hijo de aquél, Alfonso VI, en 1105, un fuero del mismo estilo. La penetración del derecho de francos en todos los territorios medievales, singulariza a determinadas ciudades y termina por generalizarse. Tras una revolución comunal en 1116, los burgueses de Compostela *renovant leges et plebiscita*. Alfonso X el sabio, en su política legislativa unificadora, otorgó fueros a la Tierra en 1252 y a la Ciudad en 1252 y 1261. Todavía Alfonso XI, a quien debe la Corona de Castilla el sometimiento a la justicia del Rey, con cierto respeto para los fueros municipales en las ramas del derecho privado, pero la radical unificación en el derecho penal, en el procedimiento y en la administración de justicia, hubo de resolver las antiguas cuestiones planteadas entre el Concejo y el Señorío. Una historia semejante a la de Santiago y su Tierra se desarrolló en el resto de las tierras del señorío eclesiástico y laical”.

⁽⁵⁾ El término señalado es utilizado expresamente por CASTÁN en *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia*, publicado en *RGLJ* 46, 1963 (separata), 9.

raigambre de los demás antiguos Derechos forales peninsulares, como el aragonés, navarro o catalán, que, como es sabido, en un determinado momento histórico, ofrecieron una mayor resistencia al Derecho castellano (6).

Por lo que se refiere a su estructura socio-económica, entre las diversas notas caracterizadoras del pueblo gallego — que han condicionado las que generalmente se vienen presentando y se señalan como sus peculiaridades jurídicas propias —, tradicionalmente se indica su acentuado ruralismo (7). El carácter eminentemente rural de Galicia ha provocado que las maneras locales de actuar, el *usus terrae*, conformen sus instituciones más caracterizadoras, que se sitúan en el marco de las relaciones agrarias familiares y comunitarias.

Asimismo, los campesinos gallegos, al no vivir las circunstancias de conquista y repoblación, que provocaron el consiguiente florecimiento de los regímenes municipales con sus privilegios particulares y el derecho peculiar de la autonomía ciudadana, estuvieron hasta épocas más bien recientes sometidos a vínculos de carácter señorial, tanto eclesiásticos — que fueron los más numerosos — como nobiliarios, dando lugar, entre otros, en el concreto ámbito de la propiedad, por ejemplo, a la paradójica persistencia de formas de entrega de tierras típicas de dicho régimen, según acredita la extensión en el tiempo del antiguo “foro” o censo agrícola (8); sólo la supresión de los señoríos y las desamortizaciones operadas en el siglo XIX, posibilitaron la formación de la pequeña propiedad de la tierra en Galicia, a la que el campesinado gallego pudo acceder, fundamentalmente y en gran medida, a través del dinero conseguido a costa de la emigración hacia América (9).

(6) FUENTESECA DÍAZ, *Prólogo*, cit., 9.

(7) GIBERT, *El Derecho civil de Galicia*, cit., 538. Junto a la señalada nota, el autor citado también destaca, en este caso respecto a la cultura jurídica de Galicia, la de su “arcaísmo”, que, en su opinión, se da “desde la prehistoria hasta el presente”. Cfr., además, entre otros, las afirmaciones realizadas en relación a la importancia del campo y la agricultura en el ámbito cultural gallego por OTERO DÍAZ, en *Estudios de Economía Gallega*, Santiago de Compostela, 1984, 41, y CORES TRASMONTE, en *Derecho Autonomo de Galicia*, Vigo, 1987, 147 s.

(8) Cfr. FUENTESECA DÍAZ, *Prólogo*, cit., 8 s.; OTERO VARELA, *Sobre la Compilación del Derecho foral gallego*, cit., 555; RODRÍGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia*, cit., 123 ss.

(9) FUENTESECA DÍAZ, *Prólogo* cit., 9; OTERO VARELA, *Sobre la Compilación del Derecho foral gallego*, cit., 555. Respecto al proceso desamortizador operado en Galicia y el papel de la emigración en la formación de los patrimonios campesinos, cfr., por todos, RODRÍGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia*, cit., 173 ss., y bibliografía allí cit.

Consiguientemente, la falta de protagonismo político de la Comunidad gallega en la formación de la nacionalidad española y su carencia de entidad política, provocaron que sus costumbres no se elevasen al rango histórico formal que sí adquirieron en los demás Derechos forales peninsulares — que, como es sabido, a partir del siglo XVI, aún a pesar de lograr mantener su arraigo y vigencia, empezaron a perder fuerza expansiva frente al Derecho castellano —, conviviendo a lo largo de su Historia, según se dice, instituciones sin rango jurídico reconocido y de marcado carácter local, con el Derecho integrador que imponía la que se vino calificando como política centralizadora y uniforme de la monarquía castellana. Quizá el apego de los gallegos a sus usos tradicionales habría provocado que, mediante las costumbres locales, se mantuviesen vivas las peculiaridades jurídicas gallegas, conformando, con posterioridad en el tiempo, sus instituciones más caracterizadoras.

El estudio del proceso que conduce a la formación del Código civil español, que, como es sabido, presenta unas características particulares a consecuencia de la existencia de diversos territorios forales, ofrece especial interés e importancia para el análisis y comprensión del fenómeno jurídico-civil en Galicia. Dicho proceso y sus resultados, que se presentan como uno de los puntos de referencia fundamentales en la Historia jurídica gallega van a condicionar en notable medida las características peculiares y el desarrollo posterior operado por el actualmente denominado Derecho civil propio de Galicia. En este sentido, se ha llegado a señalar por un cualificado sector de la doctrina jurídica gallega que la promulgación del Código civil — a muchas de cuyas normas se han venido contraponiendo como incompatibles con sus dictados, las que se presentaron por la doctrina tradicional contemporánea gallega como peculiaridades jurídicas propias de esta Comunidad —, supuso “el acontecimiento fundamental en la vida jurídica de Galicia” (10).

(10) Defiende esta tesis OTERO VARELA, *Sobre la Compilación del Derecho foral gallego*, cit., 553 ss.; cfr., del mismo autor, también en sentido crítico, en relación a la vigente Ley 4/1995, de Derecho Civil de Galicia, *Jurisprudencia bromeando en serio*, en *Dereito (Revista da Facultade de Dereito de la Univ. de Santiago de Compostela)* 1, 1998, 155 ss. En opinión de OTERO VARELA el problema jurídico de Galicia se concretaba — siempre tras la promulgación del Código civil, puesto que, a su juicio, con anterioridad al mismo, a Galicia le resultaba perfectamente aplicable el Derecho castellano (vigente entonces) de las Partidas y Leyes de Toro, al no haber variado todavía en dicho territorio y en aquellos momentos la estructura económico-social que se dio en el Medievo — en la dificultad de aplicación del citado cuerpo normativo al especial ambiente económico gallego, fundamentalmente rural y basado en la existencia de una pequeña propiedad desgajada de los

Durante el mencionado proceso que condujo a la formación del Código civil — y aún con posterioridad al mismo ⁽¹¹⁾ —, ante el silencio de dicho cuerpo normativo, se planteó respecto a Galicia una cuestión trascendental, con evidentes e importantes repercusiones jurídicas, no solo teóricas, sino también prácticas: la de su posible consideración como uno de los territorios de Derecho foral a que sin determinarlos aludía el antiguo artículo 12 del Código civil ⁽¹²⁾.

En torno a la misma se formularon diversas opiniones doctrinales, diferentes y contradictorias entre sí, que, en el caso de las que se concretaban en una respuesta negativa, encontraban su justificación, fundamentalmente, en la — según decían algunos de los autores que sostenían esa tesis — existencia única de dos instituciones peculiares de carácter consuetudinario — foros y compañía familiar o sociedad gallega —; tanto la escasez de instituciones, como las características configuradoras de las mismas, conducirían, en opinión de los mencionados autores, a la exclusión del discutido carácter foral de Galicia ⁽¹³⁾.

antiguos señoríos y unidades de tipo “lugar” poseidos por colonos. Dicho problema, según OTERO VARELA, probablemente se habría resuelto con un cambio del citado ambiente gallego: o bien a través de una reordenación económica, adaptándola a la realidad, o bien mediante una pequeña modificación del duro dogmatismo del Código civil, especialmente en materia de Derecho patrimonial familiar y de sucesiones. Sin embargo, nada de ello ocurrió, recurriéndose entonces en la práctica jurídica gallega a elaborar una serie de formas indirectas o fraudulentas — introducidas principalmente por vía notarial con la finalidad de conseguir la indivisión del patrimonio familiar, la viudedad, el testamento mancomunado, la delegación de la facultad de mejorar, etc. — elaboradas para hacer posible la vida jurídica de una organización económica y familiar como la existente entonces en Galicia. En tales formas indirectas o fraudulentas se concretarían, en opinión de OTERO VARELA, las que este autor califica como “peculiaridades jurídicas” de Galicia.

⁽¹¹⁾ Más en concreto, a propósito de la celebración, en octubre de 1946, de un Congreso Nacional de Derecho civil en Zaragoza, en el que se trató el viejo tema de la unificación en un solo Código del Derecho civil español, estudiando asimismo el problema de la inserción en aquél de los Derechos forales. *Vid.* al respecto, la información que, como representante de Galicia en dicho Congreso, nos ofrece FUENMAYOR, en *Derecho civil de Galicia*, recogido en *NEJ Seix*, Barcelona, 1985 (Reedición de la ed. De Barcelona 1950), Tomo I, 242.

⁽¹²⁾ Inicialmente, art. 5.º de la Ley de Bases del Código civil, de 11 de Mayo de 1888: “Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales...”.

⁽¹³⁾ Tradicionalmente se vienen citando como ejemplos de la mencionada polémica las posiciones totalmente contradictorias sostenidas, respectivamente, por UREÑA,

Esta polémica planteada en el ámbito doctrinal, que en su momento tuvo una cierta importancia y que hoy queda como un mero recuerdo histórico, se saldaría considerándose con carácter general que “se puede hablar de un Derecho de Galicia e incluirlo en el cuadro del derecho foral, entendido éste en un sentido lato, y sobre todo se debe reconocer que existe un Derecho especial gallego, siquiera sea de carácter fundamentalmente consuetudinario” (14).

Entre las diversas disposiciones legales y administrativas que, dictadas con anterioridad y posterioridad al proceso codificador, se vienen indicando como aval de la consideración — cuanto menos formal — de Galicia como territorio foral, se han señalado las siguientes: el Decreto de 2 de febrero de 1880, a través del cual se procedió a modificar la Comisión General de Codificación, agregando un representante por Galicia; la Ley de bases del Código civil, de 11 de mayo de 1888, que en su Base 13.^a incluía a Galicia entre las legislaciones que habían de ser tomadas en consideración para incorporar al Código el mayor número posible de sus normas sobre servidumbres; el Real Decreto de 24 de abril de 1889, que incluía a las provincias de Galicia, junto a las de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca, al determinar cuáles habrían de ser las Comisiones especiales encargadas de redactar los proyectos de ley en que se contuvieran las instituciones forales que convenía conservar; y, finalmente, la Orden de 10 de febrero de 1948, que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 23 de mayo de 1947, designó entre las nuevas Comisiones, la correspondiente a Galicia (15).

s.v. *Derecho foral*, en *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo XI, s.f., 136 ss., e ISABAL, s.v. *Derecho civil de Galicia*, en la misma obra, 30 s. Así, mientras que para el primero Galicia no tendría la condición de territorio foral a que aludía, sin determinarlos, el antiguo art. 12 del Código civil, en opinión del segundo autor sí se daría tal circunstancia. Cfr., además de las opiniones de los autores señalados, los citados por FUENMAYOR en *Derecho civil de Galicia*, cit., 239 s.

(14) CASTÁN, *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia*, en RGLJ 46, 1963 (separata), 9. Cfr. también respecto a esta cuestión, la doctrina citada por el autor señalado en *op. cit.*, 10, nt. 9. No obstante, el propio CASTÁN había señalado con anterioridad — al hacerse cargo del proyecto de Apéndice elaborado en 1915 — que “es el caso que Galicia no tenía los honores de legislación foral, y dudamos que quepa holgadamente dentro de la fórmula del artículo 12, conservadora del *Derecho foral* (a no hacer a éste sinónimo de *Derecho consuetudinario*) en vez de entrar en la del 1976, derogatoria del *Derecho común*”. Vid. *El Derecho foral de Galicia. Notas acerca del Proyecto de Apéndice redactado por la Comisión oficial y Memoria de su Presidente*, en RGLJ, tomo 131, 1917, 391.

(15) En relación a dichas disposiciones, cfr., entre otros, por ejemplo, CASTÁN, *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia* cit., 9 s.; FUENMAYOR, *Derecho civil de Gali-*

La primera de las disposiciones señaladas — Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 2 de febrero de 1880, que fue dictado siendo titular de la cartera el gallego Alvarez Bugallal ⁽¹⁶⁾ — se ha indicado que presenta una importancia trascendental por la referencia que en su Preámbulo se contiene. En éste se señalaba la necesidad de respetar aquellas “instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa sino costumbres y tradiciones convertidas en leyes, sobre las cuales no puede pasarse caprichosa y arbitrariamente la segur niveladora de una igualdad quimérica”, lo que implicaba que, a partir de entonces, al hablar de fueros — también aludidos en el mencionado Preámbulo, y que, en caso de no realizarse la anterior precesión, provocaría la exclusión de Galicia como territorio foral, por no disponer

cia cit., 240 ss.; IGLESIA FERREIRÓS, *El Código civil (español) y el (llamado) Derecho (foral) gallego*, recogido en *Derecho privado y revolución burguesa*, AA.VV. (coord. PETIT), Madrid 1990, 294 ss.; SANDE GARCÍA, *O Dereito civil de Galicia: unha actualización imposible á luz da Historia*, recogido en *La modernización del Derecho civil*, AA.VV. (Ed. BELLO JANEIRO), Santiago de Compostela, 1994, 157 ss.; LETE DEL RÍO, *El Derecho civil de Galicia*, en *Manual de Derecho civil gallego*, AA.VV., Madrid, 1999, 21 ss.;

⁽¹⁶⁾ Algunos autores se han cuestionado cuál fue el auténtico motivo por el que Alvarez Bugallal procedió a incluir a Galicia, mediante al mencionado Decreto de 1880, entre los territorios forales. IGLESIA FERREIRÓS, en *El Código civil (español) y el (llamado) Derecho (foral) gallego*, cit., 294 ss., 318 ss., 328 y 346, partiendo de la existencia de una estrecha relación de amistad entre Murguía y Alvarez Bugallal, destaca al respecto la posible influencia del regionalismo murguiano y de la teoría del celtismo gallego en el pensamiento del Ministro, por su condición de gallego, concluyendo que “de la amistad entre Murguía y Alvarez Bugallal debió surgir siempre que no pensemos en una relación de causa y efecto, dentro de las habituales teorías mecanicistas al uso, esa oportunidad para Galicia de ser reconocida como región foral, al contar el pueblo gallego con una tradición jurídica propia”. Junto a este posible motivo, otros autores señalan que debió existir algún otro más profundo, que concretan en el problema del foro. Su regulación y su mantenimiento se presentarían, según se dice, como la preocupación esencial del poder político en relación con el Derecho gallego y la condición de Galicia como territorio de Derecho foral: “evitar la redención de los foros, manteniendo el *statu quo*, y dejar la solución del problema a lo que propusiesen los juristas gallegos mediante sus Memorias o Apéndices, suponía con toda seguridad granjearse el favor y el agradecimiento de esas clases pudientes gallegas que tenían en el foro y en el subforo una fuente trascendental de rentas. De otra forma, mediante la aplicación de las reglas generales de un Proyecto como el de 1851, las tierras quedarían en manos de los campesinos gallegos, la mayor parte de los cuales ni siquiera tenían derecho al sufragio en la Constitución de 1876”. Vid. con carácter indicativo, por todos, BLANCO GONZÁLEZ, *La evolución de los Derechos forales desde la Codificación hasta la Constitución de 1978 (Especial referencia al Derecho gallego)*, A Coruña, 2002, 44 ss.

de fueros especiales ⁽¹⁷⁾ —, de Derecho foral y de provincias o territorios forales, se considerase que no tanto importaba el carácter de la fuente formal (ley o costumbre), como la norma jurídica observada de antiguo y de modo efectivo en tales regiones o territorios ⁽¹⁸⁾.

Ello se puede considerar que, en cierto sentido — políticamente hablando y en las coordenadas de aquél tiempo —, benefició a Galicia, que, al no haber disfrutado, como ya se indicó, de una organización política independiente, no habría podido dar lugar a un ordenamiento jurídico gallego fundamentado en la Ley (legislación gallega, en este caso), como por ejemplo ocurría en Navarra o Cataluña; objeción teórica ésta que resultaría (legislativamente) refutable desde la promulgación del citado Real Decreto, que “por así decirlo, rebaja el carácter legislado del derecho de los antiguos reinos a costumbres” ⁽¹⁹⁾, reconociendo, por lo que a Galicia se refiere, la existencia de un Derecho gallego, aunque reducido a una serie de instituciones consuetudinarias y tradicionales, es decir, considerándolo, en definitiva, más que como Derecho gallego, como Derecho foral gallego ⁽²⁰⁾.

⁽¹⁷⁾ En opinión de FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, cit., 240 nt. 16, el argumento sostenido por autores regionales como el P. SARMIENTO, PAZ NOVOA, y MURGUÍA, citando en defensa del carácter de su Derecho, la vigencia durante mucho tiempo del Fuero Juzgo, y el Fuero de León — según Murguía, dado por Galicia y para Galicia —, no convence, pues se trata de probar la vigencia de tales Fueros al tiempo de promulgarse el Código civil; tampoco pueden servir de apoyo a la foralidad de Galicia, según FUENMAYOR, *op. cit.*, *loc. cit.*, ciertas peculiaridades jurídicas de su Audiencia recogidas por el Fiscal de la misma, MALDONADO Y PARDO, en su trabajo sobre las *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, publicadas en La Coruña. En 1679.

⁽¹⁸⁾ *Vid.* FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, cit., 240.

⁽¹⁹⁾ Así lo interpreta IGLESIA FERREIRÓS, *El Código civil (español) y el (llamado) Derecho (foral) gallego*, cit., 328 s.

⁽²⁰⁾ Según IGLESIA FERREIRÓS, *El Código civil (español) y el (llamado) Derecho (foral) gallego*, cit., 297, la gran novedad del Decreto es que “los derechos forales son reducidos a costumbres y tradiciones equiparadas a las leyes. Si el derecho es un derecho consuetudinario, se explica así el nuevo mapa jurídico que surge de este decreto. Mientras en 1863 al establecerse las conclusiones referentes al problema de la legítima se hablaba de “las legislaciones forales de Aragón, Cataluña. Navarra y Vizcaya”. Ahora se habla de un derecho consuetudinario, conservado en “Cataluña, Aragón, Navarra, las provincias vascas, Galicia y las Islas Baleares”. Por otra parte, añade: “reducir el llamado derecho foral a la costumbre era una decisión arbitraria, pero esta decisión suponía — lo que es digno de tenerse en cuenta — desvincular el derecho de la ley, abriendo así el camino a la incorporación del derecho consuetudinario surgido frente a las leyes en territorios que hubieran carecido de fuentes legislativas propias, sin excluir por ello tomar en considera-

Si históricamente tal Derecho gallego tenía el carácter de consuetudinario, es decir, se concretaba en una serie de prácticas y costumbres gallegas que se desarrollaban al margen de la legislación real castellana, apartadamente del derecho real común en que se convirtió el Derecho castellano, inmediatamente se planteaba otra nueva cuestión importante: ¿Cuáles eran realmente esas instituciones consuetudinarias peculiares, propias, autóctonas y privativas, representativas de Galicia, que merecían la consideración de forales y que conformaban el denominado Derecho foral gallego, que, según se decía, merecían ser conservadas?.

La pregunta formulada obtuvo una respuesta distinta, y, a su vez, sucesivamente más amplia, en diversos documentos, confeccionados durante y después de la etapa codificadora, en momentos cronológicos diferentes, hasta llegar a la Compilación del Derecho civil especial de Galicia de 1963, a los que cabe atribuir un cierto carácter oficial, y en los que se hace referencia a las consideradas como instituciones propias de la entonces llamada región gallega, como son la Memoria elaborada y publicada por López Lago en el año 1880, el Proyecto de Gil de Villanueva de 1889, el Proyecto y Memoria de Apéndice al Código civil de Pérez Porto, ambos de 1915, así como el Anteproyecto de Compilación, ya más lejano en el tiempo, de 1948 ⁽²¹⁾.

La lectura atenta y cronológicamente ordenada de estos documentos, que se pueden considerar como los más significativos en la cuestión que nos ocupa, puede producir una cierta sensación de perplejidad, e, incluso, en cierto sentido y hasta cierto punto, una cierta confusión en el lector, puesto que, en un rápido repaso de conjunto a las instituciones recogidas en dichos documentos, se puede observar cómo al foro y a la denominada “compañía familiar gallega”, recogidas por López Lago en su ya señalada Memoria de 1880, como “únicas instituciones propias de la región”, en las sucesivas Memorias, Proyectos y Anteproyectos anteriormente citados, se fueron añadiendo otras como el “derecho de labrar y poseer”, la aparcería agrícola y pecuaria, algu-

ción el derecho de aquellos reinos que habían formado un derecho propio con base en la ley, con tal que el mismo estuviese arraigado en la costumbre, Aparece así el derecho consuetudinario gallego y el derecho consuetudinario vasco — el de las provincias vascas, no aquél de Vizcaya, exclusivamente-, mientras puede ahora justificarse mejor el silencio sobre el derecho valenciano, ya que al no haberse conservado consuetudinariamente perdía de esta manera su justificación de conservación, y la aparición del derecho balear”.

⁽²¹⁾ En relación a los citados documentos, cfr., por ejemplo, SANDE GARCÍA, *O Dereito civil de Galicia: unha actualización imposible á luz da Historia*, cit., 157 ss.

nas llamadas “formas especiales de comunidad” — relativas a montes, aguas y cercos —, “relaciones de buena vecindad entre colindantes”, y una “forma de propiedad común indivisible” denominada “muiños de herdeiros” (22).

Todo ello denota un cierto proceso de progresiva precisión y ampliación operado por la doctrina — cuya intervención en esta materia resulta a la vez indudable y fundamental — en torno al presumible contenido del denominado “Derecho civil propio y singular gallego”, explicable desde su consideración como Derecho consuetudinario, y, por tanto, esencialmente como no escrito, lo cual, como es de suponer, debido a su incertidumbre, dificultaría su concreta y exacta determinación. Por otra parte, el dato indicado, también sirve para poner de manifiesto la que parecería ser una paulatina y asimismo progresiva concienciación por parte de un determinado sector de juristas gallegos, respecto a la existencia, defensa y potenciación de un Derecho consuetudinario, considerado como autóctono y propio.

No obstante, resulta necesario realizar algunas matizaciones importantes respecto a las dos ideas ahora expuestas.

Por lo que se refiere a la progresiva precisión y ampliación realizada doctrinalmente en cuanto a la determinación de las posibles “peculiaridades jurídicas” o “instituciones” que efectivamente habrían conformado el anteriormente denominado Derecho civil especial gallego, la lectura de los diversos documentos a que nos hemos referido anteriormente, sirve para poner de manifiesto las incertezas y dudas — unas cumplidamente señaladas, y otras no —, en algunos casos más o menos razonables, que, en nuestra opinión, no han sido todavía resueltas en su totalidad y de una forma definitiva, sino tan sólo parcialmente.

Precisamente por ello, consideramos — como así lo pusimos de manifiesto en otro escrito (23) — que resulta imprescindible realizar un estudio de

(22) Cfr. sucintamente, FUENMAYOR, *Derecho Civil de Galicia*, cit., 240 ss. En opinión de SANDE GARCÍA, *O Dereito civil de Galicia: unha actualización imposible á luz da Historia*, cit., 159 s.: “la Compilación de 1963, y en su marco la prácticamente absoluta reducción de las instituciones que para compilarse requerían vigencia y aplicabilidad a las instituciones que en el contexto de 1915 convenía conservar encuentra su honda explicación, antes que en la falta de percepción de las nuevas posibilidades abiertas por el sistema de la Compilación, en la ausencia de una elaboración doctrinal del Derecho civil gallego que, a partir naturalmente de la aceptación *extralegem* de Galicia como territorio foral, se centrase en las instituciones sucesorias y distanciase de las que desde 1880 lo venían distinguiendo en el seno de peculiaridades campesinas o en vías de extinción, las irremediablemente compiladas”.

(23) *Sobre el posible interés del estudio de la formación, contenido y desarrollo del denominado Derecho civil gallego: algunos argumentos justificativos*, publicado, respectivamente,

dichas instituciones, llevado a cabo más de forma diacrónica que sincrónica — a consecuencia del aludido proceso de progresiva ampliación doctrinal —, y dirigido, tanto a la concreta determinación de dichas instituciones en los sucesivos momentos históricos, así como también a la constatación o confirmación de la efectiva vigencia en el tiempo de las mismas, y de su correcta regulación (24).

La paulatina y progresiva concienciación de los juristas gallegos respecto a su Derecho propio también ha de ser entendida en sus justos términos, dado que ese interés demostrado por un determinado sector de la doctrina gallega — quizá no excesivamente entusiasta, salvo raras excepciones —, no se proyecta — y ésta es una conclusión que, en nuestra opinión, se podría predicar con carácter general en el tiempo — de una forma constante ni uniforme, cronológicamente hablando, lo que ciertamente contrasta con lo ocurrido en otras Comunidades históricas del estado español.

En este sentido, sencillamente basta con acercarse a la producción bibliográfica que en materia jurídico-privada específicamente gallega se ha ido realizando a lo largo del tiempo (25), para poder darse cuenta de que la misma

en *Estudios jurídicos in memoriam del Profesor Alfredo Calonge*, vol. II, Salamanca, 2002, 911 ss., y *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º 6, año 2002, 615 ss.

(24) La formulación de las preguntas indicadas encuentra su explicación en la circunstancia de que, a nuestro juicio, se suele aludir a algunas “peculiaridades jurídicas” que o nunca han existido como tales, o bien, que habiendo existido de forma efectiva, su regulación en la actual LDCG, puede resultar extraña a la configuración original de tales figuras, con cuya realidad quizá no se corresponda. Dos ejemplos de lo señalado podrían encontrarse — siempre según nuestro propio criterio-, respectivamente, por una parte, en el reconocimiento realizado por el legislador gallego de la usucapión como posible forma de constitución de las servidumbres de paso; por otra, en la manera como se ha regulado la figura de la serventía, que también aparece recogida en la LDCG. En relación a estas cuestiones, vid. resumidamente, con referencias bibliográficas, nuestro artículo *Sobre el posible interés del estudio de la formación, contenido y desarrollo del denominado Derecho civil gallego: algunos argumentos justificativos*, cit., 915 s.

(25) Todavía no se ha realizado un elenco completo y exhaustivo de las obras que de alguna forma se han venido ocupando de las diversas instituciones, figuras o peculiaridades jurídicas, o de aspectos relacionados con las mismas. Recientemente, CEBREIROS ALVAREZ, ha escrito, desde la perspectiva del historiador del Derecho, una reseña de algunas de las obras más relevantes, relativas al estudio histórico-institucional, tanto en materia de Derecho público como privado y dentro del ámbito gallego, en su artículo titulado *Las instituciones tradicionales de los pueblos del Norte de la Península Ibérica*, recogido en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º 5, 2001, 229 ss.

— mucho menos abundante que la relativa a aspectos de Historia social y económica —, en esencia, se concreta en, y coincide en sus momentos de mayor intensidad, con los tres períodos que se pueden considerar como los puntos clave de referencia en el proceso formativo del Derecho civil de Galicia — etapa o período previo y posterior a la Codificación civil española; el inmediatamente anterior y sucesivo a la Compilación de Derecho especial de Galicia de 1963; y, finalmente, el más cercano en el tiempo, coincidente con la vigente LDCG —, apareciendo y desapareciendo alternativamente ese interés por el Derecho propio, pero sin mantenerse de una manera estable y sostenida en el tiempo.

A ello cabe añadir que dicha intervención de la doctrina en el proceso de configuración y determinación de las instituciones y peculiaridades jurídicas que se contienen en las normas fundamentales del Derecho civil de Galicia, como es lógico, tampoco se ha llevado a cabo de una manera unívoca, sino, más bien, con discrepancias o diferencias, en algunos casos sustanciales e irreconciliables, y que, en diversos aspectos, se han proyectado en el tiempo, como pone de manifiesto la lectura de una serie de trabajos, textos y documentos que pueden ayudar a comprender mejor el mencionado proceso operado en el fenómeno jurídico-civil gallego y mostrar cuáles han sido las preocupaciones de los autores respecto al mismo.

Ciñéndonos a efectos expositivos a las tres etapas mencionadas, se ha venido destacando con carácter general, en este caso en relación al primero de los períodos indicados, la pobreza de estudios especiales sobre el denominado Derecho de Galicia en su conjunto ⁽²⁶⁾.

Así, entre las muy escasas obras aparecidas, respecto a una época antigua — por lo demás, tampoco muy lejana en el tiempo —, únicamente se citan las *Ordenanzas de la Real Audiencia del reino de Galicia*, publicadas por J. Maldonado y Pardo, en A Coruña, en 1679, y el *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, publicada por B. Herbella de Puga, en 1768 ⁽²⁷⁾. En ambas se hace referencia a determinadas peculiaridades jurídicas de base judicial que recogerían prácticas consuetudinarias de la Real Audiencia de Galicia.

⁽²⁶⁾ Vid. FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, cit., 241.

⁽²⁷⁾ A la primera edición del *Derecho práctico* de HERBELLA DE PUGA, seguiría otra segunda edición, anotada y reimpresa en Santiago en el año 1844, reeditada posteriormente por el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña en el año 1975, en cuya nota de presentación (p. 3), IGLESIAS CORRAL señala que, en su opinión, dicha obra “revela magistralmente la versión fundamental de nuestras instituciones jurídicas más caracterizadas”.

Junto a las citadas obras se añaden una serie de artículos, firmados por ilustres jurisconsultos, en los que se plantean cuestiones suscitadas a consecuencia de variados casos prácticos, publicados entre los años 1856 y 1867 en el Boletín Judicial de Galicia, así como en la Revista Jurídica y Administrativa de Galicia, editada hacia la misma época, pero en la que las colaboraciones que en ella se contienen, ofrecen, según se dice, menor interés ⁽²⁸⁾.

La aludida escasez de estudios doctrinales, así como la autoridad otorgada a la ya mentada Memoria sobre el Derecho de Galicia, redactada el 31 de diciembre de 1880 por López de Lago, provocaría que únicamente los foros y la compañía familiar mereciesen para algunos autores, al inicio de aquél primer período — en detrimento, según un sector doctrinal importante, de otras instituciones de origen consuetudinario, fundamentalmente encuadrables en el ámbito sucesorio —, la consideración de instituciones propias del entonces denominado Derecho foral gallego, en torno a las cuales — especialmente los foros y al problema de su discutida y conflictiva extinción por redención de los mismos — se desarrollaría a lo largo de los últimos años del siglo XIX y el primer tercio del XX un intenso debate doctrinal.

No obstante, resulta necesario precisar que en el citado período temporal aparecieron diversos estudios a los que, sin desconocerlas, en nuestra opinión, supuestamente no se ha otorgado la posible importancia que realmente parecen tener, y cuya toma en consideración para obtener información precisa sobre el fenómeno jurídico en Galicia, resulta evidente. En estos estudios, al margen de los foros y la compañía familiar gallega, ya se aludía a otras peculiaridades o figuras jurídicas que también se daban en Galicia, encuadrándose algunas, por lo que aquí interesa, en el ámbito sucesorio.

Entre las mencionadas obras, en las que, partiendo de la conciencia de la existencia de un contexto socio-económico propio, sus autores, en los que mayoritariamente concurre la condición de juristas, se refieren y realizan interesantes precisiones sobre las que en su opinión se presentan en la época en que escriben como peculiaridades jurídicas gallegas, desde una visión — da la impresión que se podría calificar como — de conjunto, y sin limitarse exclusivamente a las recogidas en la aludida Memoria inicial, redactada en 1880, se pueden señalar, cronológicamente, entre otras y a título ejemplificativo, las siguientes: *Las comunidades familiares y la compañía gallega después de la publi-*

(28) *Vid.* FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia* cit., 241 nt.18. En el mismo sentido, insisten en la importancia de esta publicación, entre otros, GIBERT, *El Derecho civil de Galicia*, cit., 540, y SANDE GARCÍA, *O dereito civil de Galicia*, cit., 161 y nt. 28.

cación del Código civil (1898), de Antonio Hervella Ferreira ⁽²⁹⁾; *El campesino gallego (Apuntes sobre su condición social)* (1904), de Prudencio Rovira ⁽³⁰⁾; *Estilos consuetudinarios y prácticas económico-familiares y marítimas de Galicia* (1909), *Arqueología jurídico-consuetudinaria de la Región gallega* (1912), ambas de Alfredo García Ramos ⁽³¹⁾; y *La aldea gallega* (1914), de Nicolás Tenorio ⁽³²⁾.

Tras la ya indicada Memoria, redactada en 1880 por López Lago, como ya se ha señalado, aparecerían otros dos Proyectos sucesivamente: el de Gil de Villanueva, redactado en 1889, que contenía un simple informe — sin descender al articulado de las instituciones — sobre foros, subforos, rentas en saco y compañía familiar, olvidando las aparcerías y el derecho de labrar y poseer; y el más completo, elaborado por Pérez Porto, editado en 1915, para cuya aclaración publicó en el mismo año una Memoria explicativa, que constaba de cuatro títulos articulados en los que se trataba, sucesivamente, de los foros, subforos y rentas en saco; del derecho de labrar y poseer; de la compañía gallega; y de la aparcería rural, en la que se incluían la aparcería agrícola y pecuaria.

Fue fundamentalmente en torno a las instituciones recogidas en el Proyecto de Apéndice de 1915 ⁽³³⁾, sobre las que, con diversas modificaciones y escasos añadidos, se concretaron los trabajos oficiales posteriores, hasta llegar a la Compilación de 1963: Ponencia sobre Derecho civil de Galicia que eleva al Congreso Nacional de Zaragoza la Delegación Territorial (de Galicia) (año 1945); el denominado Proyecto de Apéndice al Código Civil del Derecho Foral de Galicia, elaborado por la Comisión de Juristas de Galicia (aprobado el 30 de diciembre de 1948); y el Anteproyecto de Compilación del Derecho Civil Foral de Galicia (de 3 de agosto de 1962), que se corresponde

⁽²⁹⁾ Publicada en Monforte por la Imprenta de El Eco de Lemos.

⁽³⁰⁾ Publicada originariamente en Madrid por la Imprenta de L. Aguado. Se encuentra recogida junto con otros de los libros aquí citados, en *Aldeas, Aldeanos y Labriegos en la Galicia Tradicional*, 2.^a ed., Madrid, 1986, de J. A. DURÁN, 149 ss., acompañado de un estudio previo al mismo, realizado por este autor en 127 ss.

⁽³¹⁾ La primera publicada por la Imprenta del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, en Madrid, y la segunda por el Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, también en Madrid. De esta última existe una edición facsimilar, editada por el Consello da Cultura Galega, en Santiago de Compostela, s.f., con un Proemio de FRAGUAS FRAGUAS.

⁽³²⁾ Publicada originariamente en Cádiz por la Imprenta de Manuel Alvarez. Se encuentra reeditada, con una interesante introducción de GARCÍA MARTÍNEZ, por Edicións Xerais, Vigo s.f. (pero, 1982). También recogido por J. A. DURÁN, en *Aldeas, Aldeanos y Labriegos*, cit., en 227 ss., con estudio preliminar en 205 ss.

⁽³³⁾ *Vid.*, en este sentido, SANDE GARCÍA, *O dereito civil de Galicia*, cit., 160 ss.

con el Proyecto de Ley de Compilación del Derecho civil Foral de Galicia (publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas, el 15 de octubre de 1962).

Nuevamente se insistirá en estos momentos en la práctica inexistencia de aportaciones doctrinales o comentarios de relieve ⁽³⁴⁾, salvando la muy seria y completa, realizada por Fuenmayor en el año 1950 — que, por lo demás, pasaría desapercibida para los redactores de la Compilación de 1963 —, en la que el mencionado autor se centraba especialmente en el análisis y estudio de instituciones sucesorias — antes escasa o insuficientemente tratadas —, como la mejora de labrar y poseer, los derechos de los legitimarios, el testamento mancomunado, la delegación de la facultad de mejorar y el usufructo universal a favor del cónyuge viudo.

Con anterioridad a esta aportación, y más en concreto, en 1948 — año en el que comenzó la labor de la Comisión de Juristas de Galicia, a la que se encomendó formular el Anteproyecto de Compilación que, elaborado ese año, acabó por convertirse sin modificaciones de fondo en la Compilación de 1963 —, se ha destacado que el panorama teórico que contemplaba el Derecho civil gallego, seguía todavía anclado en el pasado ⁽³⁵⁾. Según un sector de la doctrina, es en esta aludida ausencia de elaboración doctrinal del Derecho civil — que a partir de la aceptación *extra legem* de Galicia como territorio foral se centrase en las instituciones sucesorias, distanciándose de las que desde 1880 lo venían distinguiendo en el seno de peculiaridades campesinas o en vías de extinción —, en la que encuentra su más honda explicación la Compilación de 1963, y, en su marco, la reducción prácticamente absoluta de sus instituciones a las que en el contexto de 1915 se entendía que debían de ser conservadas ⁽³⁶⁾.

II — EL DERECHO SUCESORIO EN GALICIA: ORIGEN, CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LAS QUE TRADICIONALMENTE SE PRESENTAN COMO PRINCIPALES INSTITUCIONES SUCESORIAS GALLEGAS

⁽³⁴⁾ Así lo manifestaba Cabanas, en referencia a los casi catorce años transcurridos entre diciembre de 1948 y octubre de 1962. *Vid.* al respecto, SANDE GARCÍA, *O dereito civil de Galicia*, cit., 165 y nt. 44.

⁽³⁵⁾ SANDE GARCÍA, en *O dereito civil de Galicia*, cit., 160 ss.

⁽³⁶⁾ Cfr., en este sentido, SANDE GARCÍA, *O dereito civil de Galicia*, cit., 159 s., y nt. 25.

La referida insistencia expresada por un sector doctrinal respecto a la existencia de unas denominadas manifestaciones sucesorias peculiares gallegas, omitidas, silenciadas o parcialmente recogidas en las distintas Memorias y Proyectos oficiales que fueron apareciendo a lo largo del tiempo, conduce a preguntarse por las mismas: ¿Cuáles fueron las citadas instituciones sucesorias, que se indican al margen del foro y la compañía familiar gallega?; ¿cuál fue el origen, el contenido y las características singulares que presentaron?.

Entre las diversas manifestaciones peculiares del Derecho civil gallego, encuadrables en el ámbito hereditario, el citado Fuenmayor ⁽³⁷⁾ — partiendo, según indica, tanto de los datos encontrados en la literatura regional, así como de los recogidos directamente por él mismo, y de los aportados por los notarios del territorio, a propósito de una encuesta realizada con vistas al Congreso de Derecho civil de Zaragoza, celebrado en el año 1946, en el que dicho Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Santiago de Compostela participó en representación de la Delegación Territorial de Galicia, aportando la correspondiente Ponencia al mismo ⁽³⁸⁾ — señalaba entre las más importantes, las siguientes: por una parte, la denominada *mejora de labrar y poseer*, la *delegación de la facultad de mejorar*, y el *usufructo universal a favor del cónyuge viudo* — que presenta como “piezas complementarias” de la primera, con la que aparecen interrelacionadas —; y, por otro lado, el *contrato de vitalicio*.

La mejora de labrar y poseer se presenta en palabras de Fuenmayor como una institución consuetudinaria, con variados matices y múltiples modalidades, que consiste en la designación por el jefe de la familia campesina — a quien suele darse el nombre de “petrucio” — de uno de sus descendientes — con exclusión de los demás —, para que dicho descendiente — en diversos lugares denominado “vinculeiro” — se haga cargo como sucesor del patrimonio familiar — “casa petrucial”, entendida como conjunto de bienes pertenecientes a la familia de que se trata, y que pretenden mantenerse indivisos, ante la posible amenaza de su desintegración a consecuencia de las particiones hereditarias —, pero sin

⁽³⁷⁾ FUENMAYOR CHAMPÍN, *Derecho civil de Galicia*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, I, Barcelona, 1985 (reimp. de 1950), 239 ss.

⁽³⁸⁾ Al mencionado Congreso también acudió, formando parte de la citada Delegación de Galicia, José Reino Caamaño, por aquél entonces, Decano del Colegio de Abogados de Santiago. La Ponencia elaborada por la citada Delegación, se encuentra publicada en *Foro Gallego*, II, 1945, 99, 177 y 313 ss.

⁽³⁹⁾ Sobre las posibles instituciones, tanto de otras regiones españolas como de países extranjeros, que presentan afinidades con la característica mejora gallega, *vid.* FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, cit., 250 ss.

merma de la posición preeminente que los padres deben de ocupar, y que, de hecho, ocupan en Galicia (39).

La pretensión del disponente generalmente se concreta tan solo en la conservación de la casa y lugar — “lugar acasurado” —, comprendiendo la adjudicación al mejorado de la casa matriz en sí, y otros elementos que se entiende que forman parte de la misma y se utilizan para su correspondiente explotación, como por ejemplo son los “resíos”, “cortiña”, “alboyo”, hórreo, pajar, cuadras y edificaciones anejas, además de otros bienes muebles existentes en la casa — ropa, muebles, aperos de labranza —, semovientes — ganado —, frutos y carnes (40). El origen o precedente remoto de esta institución se ha pretendido encontrar en la exigencia impuesta por los señores feudales en los contratos agrarios — foros — para conseguir que los bienes pasaran a uno solo de los hijos del arrendatario o colono; de esta forma, las fincas aforadas, el grupo de tierras correspondientes a una explotación, el “lugar acasurado”, continuaría materialmente intacto al fallecimiento del poseedor. Esta aspiración general de vincular los bienes, además de por razones económicas, generalmente por el afán nobiliario de conservar y de acrecer el ilustre nombre familiar, habría respondido a razones fundamentalmente económicas — mantenimiento de la casa en una situación de minifundio — en el caso de los campesinos (41)

Al realizar la mejora, se suelen imponer al mejorado determinadas obligaciones de ayuda y asistencia, que lo pueden ser en beneficio del propio mejorante, y también en el de su cónyuge e hijos: condición de vivir — o continuar viviendo — en la casa petrucial con el mejorante y su esposa, cuidándose en la salud y enfermedad hasta su muerte, con arreglo a la costumbre de la tierra; consentir que sus hermanos solteros o viudos sin hijos, habiten en su compañía en la casa petrucial, incluyendo en ocasiones también la obligación de alimentarles; casarse y “hacer cabeza” en la casa petrucial — lo que en terminología regional se denomina “casar para la casa” o “en la casa” —, siguiendo en ella hasta su fallecimiento; pagar de su cuenta y cargo todos los gastos que

(40) Vid. FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, cit., 246. Este autor distingue respecto al alcance de la disposición de mejora varias posibilidades: la denominada “mejora por la vieja”, o de “tercio y quinto”, que considera como más frecuente; la “mejora por la nueva”; la “mejora de ocho quinceavos”; y la de todo el patrimonio agrícola, cuando se trata de pequeños caudales que desmerecerían mucho por su división. En relación a los mencionados tipos, así como dos posibles ejemplos de cláusulas testamentarias de mejora, *vid. op. cit., loc. cit.*

(41) Vid. FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, cit., 254 s., y bibliografía allí citada.

ocasiona la liquidación total de su herencia; entregar a cada uno de sus hermanos, cuando se casen o dejen de vivir en la casa, una cantidad equivalente al importe de la legítima; entre otras ⁽⁴²⁾. En previsión del supuesto en que el mejorado no cumpla las obligaciones impuestas, o aquella de las mismas que se estime como fundamental, se suelen establecer cláusulas de sustitución a favor de los demás hijos, condicionando esa sustitución al efectivo cumplimiento por parte del sustituto de las obligaciones impuestas y que habían sido incumplidas por el mejorado.

Entre los diversos tipos específicos gallegos de mejora, que, coincidiendo en la finalidad de proteger de los posibles perjuicios derivados de la división hereditaria las pequeñas explotaciones agrícolas, difieren en determinadas cuestiones de detalle del hasta aquí expuesto, tradicionalmente se han venido señalando las costumbres de Bergantiños, Lalín y de Cotovad ⁽⁴³⁾, destacando especialmente la primera a consecuencia del original modo que contempla para satisfacer la legítima a los hijos no mejorados.

Como explica Fuenmayor, en Bergantiños, el padre mejora a uno de sus hijos en el derecho de labrar y poseer sus bienes, a condición de satisfacer las cargas a que están afectos y dar a sus hermanos la utilidad que resulte a tasación pericial de la parte que pudiera corresponderles, por lo que, si bien es sólo un hijo el que se hace cargo de todos los bienes y dispone de ellos a su voluntad, los otros cobran su renta — denominada “renta en saco” —, viviendo en realidad todos del acervo común.

A esta mencionada costumbre de entregar rentas en saco — también llamadas rentas “sisas” o foros frumentarios ⁽⁴⁴⁾ — en lugar de la legítima, Fuenmayor le atribuye, a partir de las referencias proporcionadas por otros autores más antiguos, una mayor amplitud geográfica de la que tradicionalmente se le suele atribuir, indicando al respecto que su práctica también se daba, aparte de en la indicada, en otras localidades del territorio gallego.

⁽⁴²⁾ En relación a dichas cláusulas, sus posibles variantes y efectividad en el momento histórico al que aparecen referidas, vid. FUENMAYOR, *Derecho civil*, cit., 246 s.

⁽⁴³⁾ A dichas costumbres ya se refirieron algunos autores de finales del XIX y principios del XX, como, por ejemplo, Murguía, Buján, Hervella Ferreira, Lezón o Moutón Ocampo, citados por FUENMAYOR, añadiendo una referencia explicativa de las mismas, a la que remitimos, en *Derecho civil*, cit., 248.

⁽⁴⁴⁾ En relación a este tipo de rentas, cuya naturaleza jurídica resultó discutida, FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, cit., 248 s., entiende que conviene separarlas en dos grupos, puesto que mientras unas constituyen verdaderos censos frumentarios, las otras representan derechos legitimarios.

Mediante las citadas rentas en saco a cambio de la legítima, el heredero hace suyos los bienes que corresponden al coheredero en pago de su legítima, con la obligación por parte de aquél de entregar a éste el capital que equivale al valor de dichos bienes, según la estimación realizada en las operaciones particionales. El capital no se entrega, sino que se “impone” sobre los mencionados bienes recibidos por el mejorado, o sobre otros de su propiedad, procediendo de aquí la renta. De esta forma se vulneran las disposiciones establecidas en el Código civil, consiguiéndose en la práctica la libertad de testar y el mantenimiento del patrimonio familiar en una sola persona, el petrucio ⁽⁴⁵⁾.

Por lo que se refiere a las posibles formas de constitución de la mejora, la misma se podría ordenar, en primer lugar, por testamento, señalando habitualmente al respecto como bienes incluidos en la misma: la casa petrucial con sus dependencias, asiento, bienes muebles, semovientes y determinadas fincas.

Tratándose de bienes comunes del matrimonio, ambos cónyuges deberían disponer de su correspondiente participación a través de sus respectivos testamentos. En tales casos, solía ser habitual que dichos cónyuges otorgasen testamento en el mismo día, sorprendiéndose en bastantes ocasiones de que el acto no se pudiese realizar conjuntamente en un solo documento; creencia ésta que por extendida y por ser considerada en su momento por algunos prácticos en derecho como más beneficiosa para cumplir la común voluntad de los testadores, se llegó a pensar que podría servir de posible base de apoyo para la admisión del denominado testamento mancomunado en Galicia ⁽⁴⁶⁾.

Además del testamento — que ofrecía ventajas, pero que también presentaría inconvenientes —, la constitución de la mejora también se realizaba mediante donaciones *inter vivos* — no exentas del peligro que para el donatario podía suponer su posible revocación en base a la regulación entonces existente —, o bien, a través de compraventas simuladas, que encubrirían verdaderas donaciones, realizadas con la finalidad de burlar los derechos legitimarios de los demás herederos forzosos del otorgante, y que no se encontraban exentas de riesgos tanto para los padres como para los hijos. Por lo demás, la falta de costumbre hacía que no se recurriese, como sin embargo ocurría en otras regiones españolas, al señalamiento de la mejora mediante capitulaciones matrimoniales, forma ésta mucho más segura que las anteriores ⁽⁴⁷⁾.

⁽⁴⁵⁾ Así lo entiende Aguilera y Arjona, citado por FUENMAYOR, en *Derecho civil de Galicia*, cit., 249 nt. 84.

⁽⁴⁶⁾ Vid. FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, cit., 249 y nt. 91.

⁽⁴⁷⁾ Sobre todas estas cuestiones, vid. FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, cit., 249 s.

Finalmente, cabe señalar que por las características estructurales indicadas, todas las exigencias que presentaba la mejora gallega en la práctica, difícilmente podían resultar cubiertas de forma satisfactoria a través de la regulación normativa establecida en el Código civil, ante la inexistencia en dicho cuerpo normativo de posibles fórmulas para hacer frente a las mismas.

En este sentido los problemas se planteaban fundamentalmente en torno a tres cuestiones básicas: la compatibilidad de la atribución de los bienes de la herencia al petrucio — cuando los mismos sobrepasaran los tercios de libre disposición y de mejora, y la porción de su legítima estricta — con el respeto a la legítima de los no mejorados —; la posible designación del petrucio por el cónyuge del causante; y la pretendida virtualidad del usufructo universal establecido a favor del cónyuge viudo ⁽⁴⁸⁾.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones señaladas, se indicaba que a tenor de los artículos 1056 y 829 del Código civil, la atribución de todos los bienes al petrucio no encontraba dificultades, pero que generalmente sí se producían cuando se trataba de pagar las legítimas de los otros descendientes, necesariamente en numerario, siempre escaso en Galicia, especialmente entre las familias labradoras, por lo que las mismas recurrían a la ya señalada costumbre — contraria en este caso a la norma legal — de pagar la legítima mediante la constitución de rentas en saco. Tales dificultades sólo se salvarían, se decía entonces, mediante el reconocimiento de la mejora de labrar y poseer como una institución consuetudinaria de carácter foral, vigente al amparo del antiguo artículo 12 del Código civil, reconociendo al padre la facultad de ordenar que el petrucio pagase la legítima de los demás herederos en metálico u otros bienes, y, en particular, a través de rentas en saco ⁽⁴⁹⁾.

Las otras dos cuestiones planteadas en torno a las que también se pre-

⁽⁴⁸⁾ En un trabajo posterior de 1 año 1967, titulado *El Derecho sucesorio en la Compilación de Galicia*, recogido en *Foro Gallego*, n.º 135-136, 265 s., el propio FUENMAYOR, resaltaba otra cuestión más: la irrevocabilidad de las mejoras llamadas “de presente”, señalando al respecto que “la irrevocabilidad de la mejora con entrega de bienes — garantía del petrucio, que, según las costumbres campesinas, debe vivir en unión y compañía de los mejorantes-, sólo encuentra en el Código civil el expediente del artículo 827 que, al ofrecer como única alternativa la necesidad de otorgarla por capitulaciones matrimoniales — de muy escasa utilización en Galicia — o por contrato oneroso celebrado con un tercero, mueve con gran frecuencia al petrucio a forzar a sus padres a que realicen la mejora de labrar y poseer por medio de compraventas simuladas, que encubren una verdadera donación.

⁽⁴⁹⁾ FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, cit., 255 s.

sentaban problemas de encaje con el sistema entonces establecido por Código civil, enlazan con otras dos instituciones sucesorias que se han presentado como piezas complementarias de la mejora: la delegación de la facultad de mejorar, y el usufructo universal a favor del cónyuge viudo.

La primera de las señaladas se conecta con el carácter que presenta la mejora de labrar y poseer como premio al hijo que sirve sin contraprestación con su trabajo y esfuerzo diligentes al mantenimiento y administración de la casa, y que cuida y atiende a sus padres hasta el final de sus días.

Es precisamente el fallecimiento prematuro del causante el que impide designar directamente al hijo que se entiende más capacitado por sus condiciones para hacerse cargo del patrimonio familiar, siendo en tal caso lo lógico que el cónyuge sobreviviente pudiese precisar con mayor garantía de acierto en cuál de los hijos concurriría dicha condición. Ello resultaba factible recurriendo al artículo 831 del Código civil, en el que se establecía la posibilidad de que el viudo o la viuda que no hubiesen contraído nuevas nupcias distribuyesen a su prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, siempre y cuando dicha posibilidad se hubiese pactado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales.

No obstante, el casi absoluto desconocimiento de las capitulaciones matrimoniales en la práctica gallega hacía inaplicable lo dispuesto en el señalado artículo, recurriéndose entonces a diversas fórmulas introducidas por los notarios en los documentos testamentarios con la finalidad de lograr la designación indirecta del petrucio.

Dichas fórmulas notariales se pueden reducir, en rigor, según Fuenmayor⁽⁵⁰⁾, a dos tipos fundamentales que, como “soluciones” que consideraba “históricas” por apoyarse en la experiencia, entendía que debían conservarse: las que facultaban al cónyuge supérstite para designar al mejorado en nombre del causante, y las que otorgaban la mejora al descendiente que se “casase para la casa” petrucial.

También el usufructo universal en favor del cónyuge viudo — ordinaria-

(50) Respecto a las mismas, al diferente criterio sostenido por el Tribunal Supremo a propósito de las citadas cláusulas notariales en sus Sentencias de 31 de enero de 1899 y de 16 de marzo de 1932, y al posible espíritu y alcance de esas fórmulas sobre la delegación de mejorar, tomando en consideración la discusión de los intérpretes sobre la Ley XXXI de las de Toro, en la que se hace referencia a las facultades de los comisarios para mejorar en nombre del causante, y a cuyo amparo — según el suprascrito FUENMAYOR — tuvieron aplicación en Galicia hasta la entrada en vigor del Código civil dichas cláusulas notariales, *vid.* su ya tantas veces citado *Derecho civil de Galicia*, 267 ss.

mente otorgado por el testador —, planteaba en la mayoría de las ocasiones graves problemas de encaje en el rígido régimen establecido en el Código civil.

Y se ha dicho que los planteaba, porque en el Código civil el usufructo viudal aparece concebido, partiendo de un concepto de familia totalmente distinta de la troncal o rural, como un mero valor patrimonial numérico, al concebir al viudo como un legitimario más de una parte no ya de los propios bienes hereditarios, sino del usufructo de los mismos.

En la familia troncal o rural, la posición que se otorgaba al cónyuge viudo — y más especialmente cuando se tratase de la viuda — era mucho más importante, presentándose dicho usufructo como un posible instrumento para asegurar la continuidad de la familia, evitando su disolución mediante la asunción por parte del cónyuge sobreviviente de los poderes de la soberanía doméstica.

Precisamente con la finalidad de relegar la partición hasta el fallecimiento del cónyuge viudo y concederle a éste el usufructo universal — establecido para dotarle más que de la gestión patrimonial (que sería llevada a cabo en este caso por el mejorado) de una base segura a su autoridad doméstica y a su propia independencia personal, amenazada en la vejez —, nuevamente volvería a producirse la intervención notarial, que, para lograr la efectividad de dicho usufructo universal en Galicia, cuando concurría el viudo con descendientes, recurrió en la práctica a dos tendencias, ambas asentadas en el fundamento de atribuir al cónyuge supérstite el equivalente del tercio libre en pleno dominio, mediante el usufructo de la totalidad: la que lo ordenaba como legado por los cauces del artículo 820, 3.º, del Código civil; y la que, con fundamento en el artículo 1051 del Código civil, prohibía la división de la herencia y atribuía la administración y el usufructo al viudo, estableciendo a su favor el legado del tercio libre en pleno dominio si los hijos no respetaban el usufructo del ascendiente ⁽⁵¹⁾.

En cualquier caso, se ha destacado que las diversas cláusulas notariales utilizadas al efecto con la finalidad de dar cauce al legítimo deseo de los testadores para poder establecer el usufructo universal a favor del cónyuge viudo, no permitían asegurar, en todos los supuestos y dentro del régimen del Código civil, la absoluta eficacia de la institución pretendida.

Finalmente, Fuenmayor alude también como institución característica del Derecho sucesorio de Galicia al contrato denominado de vitalicio, que según

⁽⁵¹⁾ *Vid.* FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, cit., 255 ss., con referencia a algunas de las fórmulas notariales empleadas y los posibles problemas que en cuanto a su efectividad práctica presentaban.

este autor encontraría su acomodo en la autonomía contractual, y que asimismo considera conveniente configurar.

Al mismo se refiere el jurisconsulto gallego Reino Caamaño ⁽⁵²⁾ en los siguientes términos: “Es frecuente que el propietario asocie al cultivo de sus tierras al que habrá de heredarle, concertando pactos que bautizan con el nombre de compra y venta. Cuando están en quiebra sus energías físicas, llama al pariente de su mayor aprecio y le transmite su fincabilidad, con reserva del usufructo, por una cantidad insignificante de pesetas (que de ordinario se confiesan recibidas), imponiéndole la obligación de vivir en su compañía, cuidarle, asistirle y funerarle. Es el afianzamiento, la seguridad que el achacoso ofrece al que voluntariamente ha de velar por él, de que no quedarían sin premio sus servicios”.

III — EL RECONOCIMIENTO Y LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LAS INSTITUCIONES SUCESORIAS GALLEGAS EN LA COMPILACIÓN DE 1963 Y EN LA VIGENTE LEY 4/1995, DE 24 DE MAYO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA

El 2 de diciembre de 1963, aparecería el que se presenta como primer texto normativo oficial en el que se recogían determinadas figuras específicas de la realidad jurídica gallega: la *Compilación del Derecho civil especial de Galicia*.

Dicha *Compilación* no obtuvo un juicio unánime en su momento, emitiéndose opiniones contradictorias, tanto por lo que respecta a la oportunidad de su realización, como en cuanto a su contenido.

Así, por lo que se refiere al primero de los aspectos señalados, algunos de los autores que escribían en aquél tiempo, destacaban que la citada *Compilación* de 1963 supuso la fijación por escrito en normas claras y concretas del derecho consuetudinario, que vagaba disperso en *Acuerdos de la Real Audiencia de Galicia*, obras de los tratadistas, y costumbres locales que había que acreditar en cada caso particular, posibilitando que las instituciones jurídicas — anteriormente encubiertas bajo formas de ficción — que en ella se regulaban, y que tenían por finalidad salvaguardar el patrimonio familiar, volviesen a tener

⁽⁵²⁾ Tomamos la cita de FUENMAYOR, *Derecho civil de Galicia*, cit., 267.

su antiguo esplendor y se desarrollasen naturalmente, amparadas por una regulación que evitaría muchos pleitos y facilitaría la resolución de los que se promoviesen ⁽⁵³⁾; otros autorizados juristas gallegos, sin embargo, no pensaban lo mismo, y, expresándose de forma contundente, dirigieron severas censuras a lo que consideraron como un “intento de inoportuna resurrección de un Apéndice foral de Galicia” ⁽⁵⁴⁾.

En cuanto al contenido de la Compilación también se manifestaron vivas discrepancias doctrinales: para un sector de la doctrina, aún admitiendo que pudiera haber sido más reducido el número de los artículos recogidos en dicho texto normativo — simplificando sobre todo los relativos a figuras en trance de desaparición como los foros, subforos y gravámenes análogos, cuya inclusión en el cuerpo señalado era criticada por su anacronismo —, no parecía probable que en la Compilación, estructurada en su opinión en normas escritas, claras y concretas, faltasen — según defendían diversos juristas gallegos — instituciones fundamentalmente encuadrables en el ámbito sucesorio que hubiesen debido incluirse, como el “contrato de vitalicio” o el “usufructo universal a favor del cónyuge viudo” ⁽⁵⁵⁾; otros autores sostenían, sin embargo, un criterio — extensivo al denominado “Derecho civil de Galicia”, en general — mucho más radical, por entender que en la llamada Compilación del

⁽⁵³⁾ CASTÁN, *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia*, cit., 23. Dicho juicio favorable referido a la Compilación gallega se enmarcaría dentro de otro más general, relativo a la valoración positiva del movimiento por aquél entonces dirigido a la compilación de los diversos derechos forales, respecto del cual se indicaba que “debía ser considerado, ya no como fue el derecho foral frente a la Codificación unitaria decimonónica, una resistencia y una reacción conservadora, sino más bien como un impulso hacia delante en la esfera jurídica privada”, revelándose en el fondo las instituciones consideradas simplemente arcaizantes y estacionarias, en el régimen económico de la familia y de las sucesiones, o bien en la propiedad y en la explotación campesina y agraria, en su enorme fuerza positiva y creadora. Vid. GIBERT, *El Derecho Civil de Galicia*, cit., 537.

⁽⁵⁴⁾ Vid., por ejemplo, las duras críticas formuladas por el ilustre notario gallego MOURE MARIÑO, en su artículo, publicado en el diario *ABC* el día 27 de noviembre de 1963, titulado *El Apéndice foral de Galicia*, del que se hacía eco CASTÁN en *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia*, 24 s., para proceder a rebatir las afirmaciones realizadas por Moure en 25 ss.

⁽⁵⁵⁾ CASTÁN, *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia*, cit., 27 s. Cfr. al respecto, en contra de tal afirmación justificadora de la omisión del usufructo universal del cónyuge viudo, el artículo de MARTÍNEZ-RISCO Y MACÍAS, titulado *Lagunas institucionales en la Compilación del Derecho civil especial de Galicia*, recogido en *Foro Gallego*, n.º 135-136, 1967, 315.

Derecho foral gallego se recogían una serie de figuras — el foro, la compañía familiar, la aparcería, etc. — que, en conjunto, no parecían tener entidad suficiente como para poder justificar su recopilación, ni para constituir el problema jurídico de Galicia, que, a su entender, se concretaría en la dificultad de aplicación del Código civil a un ambiente impropio, al especial ambiente económico gallego, fundamentalmente rural y basado en la existencia de una pequeña propiedad desgajada de los antiguos señoríos en unidades de tipo “lugar” poseídos por los colonos (56).

En cualquier caso, el juicio que prevaleció entre los tratadistas posteriores respecto a la Compilación de 1963, olvidando en muchas ocasiones las condiciones políticas y jurídicas que se dieron en el contexto histórico en que se gestó la misma — dato éste importante y a tener en cuenta para poder realizar una valoración lo más adecuada y correcta posible del mencionado Texto normativo (57) — fue, en esencia, un juicio totalmente negativo (58). Dicha valoración ha quedado reflejada en la propia Exposición de Motivos de la actualmente vigente LDCG, en la que se califica a esa Compilación de 1963 como “fragmentaria, incompleta, falta de entidad propia de un sistema jurídico, y, en consecuencia, en buena parte, de espaldas a la realidad social”, y todo ello, porque en la misma se procedió, según se dice, a recoger sólo parcialmente algunas instituciones propias, encontrándose, además, la mayoría de las compiladas en 1963 — calificadas como generalmente marginales y de escasa aplicación en la práctica, reducida a ciertos aspectos del mundo agrario, y con una problemática que en contadas ocasiones llegó a los Tribunales de justicia —, abocadas a su propia extinción a causa de su ya señalada falta de aplicación y existencia en la práctica jurídica gallega (59).

(56) Este sería el criterio de OTERO VARELA, a cuya tesis nos referimos en la nt. 10 de este escrito.

(57) Así lo destacaba REBOLLEDO VARELA, en *El desarrollo del Derecho civil gallego*, recogido en *La modernización del Derecho civil*, cit., 186 s.

(58) Cfr. en este sentido, entre otros, por ejemplo, REBOLLEDO VARELA, *El desarrollo del Derecho civil gallego*, cit., 184 ss.; BELLO JANEIRO, *La Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia*, en *RJN*, núm. 14, 1995, 19 ss.; ID., *El ejercicio de la competencia en materia civil por la Comunidad Autónoma Gallega*, 1999, 71 ss.; LETE DEL RÍO, *El Derecho civil de Galicia*, cit., 25 s.

(59) *Vid.*, por todos, REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia*, en *Derechos civiles de España*, 1.ª ed., Madrid, marzo de 2000, Vol. IV, II Parte, 1702.

(60) Tomamos la expresión de PÉREZ ÁLVAREZ, *El Derecho sucesorio gallego*, en *Derechos civiles de España*, AA.VV. (dirigidos por BERCOVITZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS), Vol. IV, II Parte, Navarra, 2000, 2032.

Lo cierto es que a partir de la Compilación de 1963 el Derecho sucesorio gallego se polarizó en torno al denominado derecho de labrar y poseer ⁽⁶⁰⁾. Todas las peculiaridades del Derecho sucesorio de Galicia se articularon entonces de manera lacónica — artículos 84 a 87 de la Compilación, comprendidos en el Título IV, bajo la rúbrica “Del derecho de labrar y poseer”, 22, 47 y 48, recogidos en otras sedes — y por el único cauce de la mejora, según las líneas institucionales — un tanto alteradas — del Código civil ⁽⁶¹⁾, omitiéndose en la Compilación la regulación de otras piezas importantes y complementarias de la misma, como el ya señalado usufructo universal — o casi universal — del cónyuge viudo y la delegación de la facultad de mejorar, entre las más significativas ⁽⁶²⁾. Dichas instituciones seguirían manteniendo su pervivencia al igual que en el pasado, según se dice, a través de ciertos usos y prácticas, que, por quedar al margen de la Compilación, como ya se indicó, pugnaban con lo dispuesto en el Código civil ⁽⁶³⁾.

Particularmente importantes creemos que resultan las atinadas observaciones realizadas en su momento por Fuenmayor en cuanto a la caracterización de la “mejora gallega” dentro del nuevo marco legal instaurado por la Compilación de 1963:

“Por lo que se refiere a la ‘mejora gallega’ a mi juicio tiene más de gallega — es decir, de algo genuino, a través de las costumbres — que de mejora, tal como esta institución se entiende en el Código civil. Yo diría que la Compilación ha expresado, de modo sintético y con unas fór-

⁽⁶¹⁾ FUENMAYOR, *El Derecho sucesorio*, cit., 270. Respecto a los rasgos característicos generales de la regulación efectuada en materia sucesoria por el legislador de 1963, con su correspondiente crítica, *vid.* 271 ss.

⁽⁶²⁾ Cfr., con carácter general respecto a las mismas, así como también a otras, poniendo de manifiesto la importancia de su futura regulación en la que se consideraba como imprescindible revisión de la Compilación — que posteriormente no se llevaría a cabo —, FUENMAYOR, *El Derecho sucesorio* cit., 277 s., y MARTÍNEZ-RISCO Y MACÍAS, *Lagunas institucionales*, cit., 310 ss.

⁽⁶³⁾ Como ha señalado MARTÍNEZ-RISCO Y MACÍAS, *Lagunas institucionales*, cit., 305, uno de los dos principales efectos que produjo el desconocimiento legal de las costumbres jurídicas regionales se concretó en “estimular la deformación en la aplicación de la Ley común escrita, para provocar la prevalencia de la costumbre...La instrumentación de este segundo efecto ha consistido hasta ahora en hacer entrar en juego la argucia unas veces, la ficción tanto en la nomenclatura como en el contenido o en los pactos de los negocios jurídicos otras muchas, para ahormar el uso consuetudinario con mayor o menor violencia al precepto de la ley general, e incluso para eludir su aplicación”.

mulas técnicas bastante correctas, la práctica consuetudinaria de Galicia tal como fue configurada, especialmente, por los documentos notariales. Viene a ser — en suma — un buen retrato, no de las costumbres campesinas en su verdadera entraña, sino de las costumbres ataviadas por los notarios del territorio con una indumentaria que — antes de la Compilación — no podía tomarse más que del Código civil.

¿Qué vinieron haciendo los notarios desde la vigencia del Código en tierras de Galicia?. Servir a la voluntad de los campesinos gallegos, tomando del Código aquellos ropajes — dentro de la escasez de modelos disponibles — que resultaban menos inadecuados a su caso singular. La meritoria labor notarial consistió en adaptar unos ‘trajes hechos’, mediante leves retoques, aun a sabiendas de que nunca podrían valer como ‘trajes a la medida’. Así nacieron unos nuevos modelos que, con rúbrica general, podríamos denominar modelos galaicos de mejora” (64).

(64) FUENMAYOR, *El Derecho sucesorio*, cit., 270 s. En la mencionada obra el citado autor también procede a matizar la existencia de un importante desajuste respecto al significado atribuido al término “mejora” por el “paisano” gallego y por el Código civil, señalando que “en el lenguaje del “paisano gallego la acción de “mejorar” comprende toda atribución del lugar acasado, es decir, de la Casa, a quien se encargará de conservarla. Y esto también cuando el elegido es el hijo único, otro pariente o un extraño; y esto incluso cuando la elección se hace, fallecido el padre, entre los mismos hermanos...cuando el “paisano” habla de la mejora, tomando esta palabra en tan variadas acepciones, se aparta ciertamente de lo que dice el Código civil, pero por su boca habla lo que dice — de modo rudo, pero inequívoco — el Derecho consuetudinario regional. Y así se comprueba que la llamada mejora de labrar y poseer, tiene de mejora el nombre y poco más. Es un modo de decir que el lugar acasado debe conservarse, por el cauce que sea: la mejora del Código, si sirve para ello; u otros moldes o instrumentos jurídicos, si se adaptan mejor al designio fundamental de evitar su fraccionamiento. En este marco aparece el “casar para casa”, no como pieza complementaria de la mejora, sino como uno de los varios instrumentos para conservar el lugar acasado. Por encima — o si se quiere, por debajo — de la mejora, de las rentas en saco, del “casar para la casa” y de las variadas soluciones a que acuden las costumbres campesinas, se encuentra la familia foral con su trama compleja de relaciones de orden personal que se reflejan en una problemática que es incapaz de resolver el régimen sucesorio del Código civil, porque éste contempla el fenómeno de la liquidación de un patrimonio, mientras las costumbres miran, por el contrario, a su conservación. *Vid. op. cit.*, 277. Sobre la importancia de la Casa en el ámbito del Derecho gallego, cfr., además de la trascendental obra ya citada de PAZ ARES, *Instituciones al servicio de la casa*, cit., especialmente 29 ss., las referencias a la misma realizadas entre otros por MARTÍNEZ-RISCO Y MACÍAS, en *Lagunas institucionales*, cit., 311 ss., y CARBALLAL PERNAS, *Pasado y presente del Derecho civil gallego*, reco-

En resumen, la Compilación de 1963, según se dice, no dio adecuada respuesta a las necesidades planteadas dentro del ámbito sucesorio gallego.

Avanzando en el tiempo, en 1987, dándose un paso importante, pero una vez más notoriamente insuficiente, se procedió a adoptar e integrar la Compilación de 1963 en el ordenamiento jurídico de la Comunidad gallega a través de la Ley 7/1987, de 10 de noviembre, del Parlamento de Galicia, bajo el título de “Compilación del Derecho civil de Galicia”, suprimiendo el antiguo adjetivo de “especial”, que figuraba en la anterior denominación del texto del año 1963, introduciendo en el mismo una serie de modificaciones — “exigidas por la falta de armonía constitucional y estatutaria de algunos de sus preceptos”, según se indicaba en su Exposición de Motivos, así como por la falta de vigencia de algunas de las instituciones contenidas en aquélla, como por ejemplo ocurría en el caso de los foros —, y adoptando un criterio supuestamente autonomista ⁽⁶⁵⁾.

Todo ello resultó posible porque, como es sabido, la Constitución española de 1978, como reflejo del cambio político y jurídico producido a partir de 1975, en su art. 149/1.8, tras atribuir competencia exclusiva al Estado sobre la legislación civil, también reconoció una cierta capacidad legislativa en materia civil a los Parlamentos de determinadas Comunidades Autónomas, permitiéndoles realizar a través de los cauces parlamentarios correspondientes la conservación, modificación y desarrollo de su propio Derecho civil, en tanto dicho Derecho propio fuese preexistente al momento temporal de la promulgación del texto constitucional.

gida en *Foro Gallego*, n.º 135-136, 1967, 328 s. y 337.

⁽⁶⁵⁾ Al sancionar legislativamente, según LETE DEL RÍO, *El Derecho civil de Galicia*, cit., 27, el carácter de “Derecho común” del Derecho civil de Galicia, entendiendo por éste no sólo el compilado, con la importante consecuencia de considerar a la costumbre local como fuente del Derecho gallego, subordinada a las normas del texto compilado, pero de aplicación preferente al Código civil y a las demás Leyes del Estado. No obstante, en opinión del indicado autor, op. cit., loc. cit., la mencionada Ley 7/1987, incurriría en cierta incongruencia, al señalar en su Disposición Final primera que “las normas de Derecho civil de Galicia, escrito o consuetudinario, vigentes al promulgarse la Compilación de 1963, se sustituyen por la contenidas en ella”, olvidando que el Preámbulo había anunciado una nueva Ley de Derecho civil gallego desarrollado desde “una línea abiertamente constitucional y nítidamente autonomista”, renovando las disposiciones compiladas y entroncándolas con aquéllas no compiladas. Cfr., también en relación a la citada Ley 7/1987, entre otros, BELLO JANEIRO, *El ejercicio de la competencia en materia civil*, cit., 79 s.; LORENZO MERINO, *El Derecho civil de Galicia y la Propuesta de Compilación del 22 de marzo*

Precisamente la circunstancia de que Galicia se encontrase entre las Comunidades históricas del Estado español que contaban con un Derecho civil foral o especial con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución — recogido en este caso en la Compilación de 1963 —, permitió que la propia Comunidad Autónoma gallega, en el marco de las competencias que constitucionalmente la habían sido reconocidas, asumiese con carácter exclusivo y excluyente — al igual que se hizo en otras Comunidades Autónomas históricas, como la Aragonesa, la Navarra, la Balear, la Vasca o la Catalana — en el art. 27.4 de su Estatuto de Autonomía la “conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del derecho civil gallego” a través de su propio Parlamento autonómico. De esta forma, los denominados Derechos civiles forales o especiales, y, entre ellos, por lo que aquí interesa, el gallego, considerados hasta entonces como conjuntos de normas de carácter excepcional frente al Código civil, pasaron a convertirse en el plano “personal” en Derecho común de los respectivos territorios y, por tanto, de aplicación prioritaria, además de tener la posibilidad de autointegración y desarrollo a través de sus propios principios generales ⁽⁶⁶⁾.

Este proceso histórico jurídico gallego, descrito muy sucintamente en estas líneas, se cerraba momentáneamente, en una fecha todavía reciente, con la vigente Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (LDCG), que derogó la anteriormente señalada Ley del Parlamento de Galicia de 1987. En dicha LDCG, con la que se inició una nueva y esperanzadora etapa de consolidación del Derecho gallego, se establece el actual marco normativo referencial del ordenamiento jurídico-civil gallego ⁽⁶⁷⁾ desde la asunción de una plena conciencia legislativa autonómica, lo cual, resulta particularmente importante a la vista del desarrollo histórico indicado. Su aprobación por el Parlamento de Galicia, según se ha señalado adecuadamente, ha constituido un hecho histórico determinante en la conformación del citado ordenamiento jurídico-civil gallego, fundamentalmente por tres razones: por tratarse de la primera norma

de 1991, Santiago de Compostela, 1992, 16 ss.

⁽⁶⁶⁾ LETE DEL RÍO, *El Derecho civil de Galicia*, cit., 27. Respecto al alcance de la naturaleza y el ámbito de aplicación de las normas contenidas en la LDCG, consideradas desde una perspectiva de conjunto, cfr. PENA LÓPEZ, *Comentario a los arts. 1.º a 3.º de la LDCG*, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por ALBALADEJO Y DÍAZ ALABART, Tomo XXXII, Vol. 1.º, Madrid, 1997, 7 ss.

⁽⁶⁷⁾ Dicha Ley, como es sabido, no es la única norma del Derecho civil gallego. Este también se encuentra integrado por otra serie de Leyes, en este caso especiales, a las que

codificadora civil dictada en ejercicio de una potestad legislativa propia; por la posibilidad que incorpora de realizar la autointegración del denominado Derecho civil de Galicia; así como también por constituir el Derecho común aplicable en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega.

El vigente cuerpo normativo encuentra su origen más mediato en dos Trabajos previos de reforma de la Compilación de 1963 elaborados, respectivamente, por algunos miembros de una extinguida Comisión Parlamentaria no permanente, constituida en el transcurso de la II Legislatura el día 9 de mayo de 1988, presentado en el Parlamento gallego con fecha de 22 de marzo de 1991, y el formulado por el Consello da Cultura Galega, también aportado al Parlamento de Galicia con fecha de 11 de junio de 1991 (68).

En dichos Trabajos prelegislativos — cuyo análisis y estudio resulta fundamental, puesto que permiten en gran medida comprender no sólo la propia redacción dada a la LDCG, sino, también y además, explicar los indudables defectos y problemas que, junto a sus aciertos, presenta la citada norma básica —, calificados como “difícilmente conciliables por responder a planteamientos ideológicos y jurídicos diversos” (69), cabe destacar que se pueden apreciar dos distintas concepciones respecto a dos cuestiones trascendentales, que no serían resueltas en la vigente LDCG, y que todavía parecen seguir pendientes de resolución en nuestros días.

Por una parte, la relativa a la posible forma que debería de adoptar el desarrollo del Derecho civil gallego, concretada, según algunos autores, en la siguiente pregunta: ¿ha de optarse por desarrollar un Derecho civil *para* Gali-

no nos vamos a referir aquí.

(68) Los aludidos Trabajos se encuentran recogidos en el número 184 de la Revista jurídica *Foro Gallego*, correspondiente al año 1992, 13 a 37 y 39 a 59, respectivamente. Sobre el Trabajo presentado por la extinguida Comisión Parlamentaria no Permanente, su evolución y conclusión, *vid.* LORENZO MERINO, *Un Derecho civil para Galicia. La propuesta legislativa de Compilación de derecho civil de 22 de marzo de 1991*, en *La Ley*, núm. 2295, 1; ID., *El Derecho civil de Galicia y la Propuesta de Compilación del 22 de marzo de 1991*, cit., 7 ss. Cfr., también, una crítica al texto presentado por el Consello da Cultura Galega, así como a la Proposición de Ley de 27 de abril de 1993, en SANDE GARCÍA, *O dereito civil de Galicia*, cit., 147 ss., y GUTIÉRREZ ALLER, en *Introducción al Derecho de Sucesiones de Galicia*. Comentarios al Título VIII de la Ley de 24 de mayo de 1995, VV.AA., Madrid, 1996, 11 ss.

(69) Insiste especialmente en esta circunstancia, REBOLLEDO VARELA, *A reforma da Compilación de 1963 e o futuro do Dereito civil de Galicia*, en *Revista Xurídica Galega*, núm. 2, 1992, 387 ss.; ID. *Prólogo* a su edición de la Compilación Galega, en *Compilaciones y Leyes de los derechos civiles forales o especiales*, 1993; ID., *El desarrollo del Derecho civil gallego*, cit., 183.

cia, autonomista y de futuro, o, más bien, por un Derecho civil propio *de* Galicia, foralista y basado en el pasado tradicional? ⁽⁷⁰⁾, o, en otros términos, ¿ha de mantenerse el denominado “Derecho foral tradicional gallego”, recibido y concretado en diversas instituciones o figuras típicas — como, por ejemplo, “a veciña”, los “muiños de herdeiros”, la “compañía familiar gallega”, o el “testamento por comisario” —, o, por el contrario, ha de suprimirse por su carácter anacrónico?; por otra parte, la cuestión trascendental relativa al posible rango jerárquico que debería de ocupar la costumbre en el sistema de fuentes normativas del Derecho gallego ⁽⁷¹⁾.

Sobre la base de los dos trabajos citados se elaboró con posterioridad una Proposición de Ley, que fue presentada y asumida por unanimidad por todos los grupos políticos con representación parlamentaria con fecha de 21 de abril de 1993, y que decaería por disolución de la Cámara. En dicha Proposición de Ley, al igual que en otra posterior, de 22 de junio de 1994, no se acogería un único criterio, sino que, procurando respetar ambos Trabajos prelegislativos, se procedió a yuxtaponer las específicas instituciones que en ellos se demandaban ⁽⁷²⁾.

Esta actitud ecléctica, que, como se puede suponer, daba lugar a diversas ambigüedades, contradicciones y discordancias, resultaría relativamente superada, según un sector doctrinal, en el precedente más inmediato de la Ley: el Informe de la Ponencia de Derecho civil, y el correspondiente Dictamen de la Proposición de Ley de Derecho civil de Galicia, presentado a iniciativa de los grupos políticos Partido Popular de Galicia, Socialistas de Galicia, y Bloque Nacionalista Gallego, que fue aprobado por unanimidad en el Parlamento de Galicia, reunido en Sesión plenaria el día 20 de abril de 1995. En el mismo, en opinión del aludido sector doctrinal, en diversas instituciones relativas a las materias de contratos, comunidades, servidumbres y régimen sucesorio, los miembros de la Ponencia y los expertos convocados al efecto alcanzaron a través de posiciones de síntesis una cierta concordancia ⁽⁷³⁾.

La nueva y esperada LDCG, en la que, como se ha indicado, no se resuelve

⁽⁷⁰⁾ REBOLLEDO VARELA, *El desarrollo del Derecho civil gallego*, cit., p. 183.

⁽⁷¹⁾ LORENZO MERINO, *Prólogo a la LDCG*, en *Ley de Derecho civil de Galicia*, 1996, 23. Cfr. además en sentido crítico respecto a la mencionada cuestión que se proyecta en la LDCG, DÍAZ FUENTES, *Derecho Civil de Galicia (Comentarios á Lei 4/1995)*, 1997, 20 ss.; LETE DEL RÍO, *El Derecho civil de Galicia*, cit., 33 s.

⁽⁷²⁾ En relación a las citadas Proposiciones de Ley, cfr., por ejemplo, las diversas apreciaciones realizadas, entre otros autores, por REBOLLEDO VARELA, en *El desarrollo del Derecho civil gallego* cit., 183 ss.; LORENZO MERINO, *Prólogo a la LDCG*, cit., 23; LETE DEL RÍO, *El Derecho civil de Galicia*, cit., 28.

definitivamente la cuestión de la polémica planteada en torno al “autonomismo” o “foralismo” — circunstancia por la cual ha sido criticada por diversos autores, al considerar que “desafortunadamente” “contiene y refleja dos filosofías claramente contrapuestas” ⁽⁷⁴⁾ —, se encuentra estructurada en ciento setenta artículos, recogidos en nueve Títulos — uno Preliminar y otros ocho atinentes a materias relativas al Derecho de personas (ausencia y “a veciña”), Derechos reales (comunidades, servidumbres, serventías, “cómara” y retracto de graciosa), Contratos (arrendamiento rústico, aparcerías, vitalicio y compañía familiar), Derecho de sucesiones (pactos sucesorios, legítimas, sucesión testada e intestada y partición) —, a los que precede una Exposición de Motivos, y se añaden dos Disposiciones Adicionales, cuatro Transitorias, una Derogatoria, y una Final que la cierra.

En el citado Texto normativo, el legislador gallego, en su afán por contemplar e incluir todas las posibilidades jurídicas que se pudiesen producir en la realidad gallega, ha querido conservar, salvo el “foro”, todas las instituciones de clara raigambre consuetudinaria que se encontraban recogidas en la antigua Compilación de 1963 — como, por ejemplo, “a veciña”, el “cómara”, “ribazo” o “arró”, las “agras” o “vilares”, las “augas de torna a torna” o “pilla pillota”, la “compañía familiar gallega”, los “muiños de herdeiros”, etc; algunas de las cuales, con indudable valor etnográfico o antropológico, se indica que pueden presentar hoy en día escasa efectividad real —, complementando la conservación de dichas instituciones, a las que dedica un número importante de preceptos, con la introducción — en este caso, prescindiendo totalmente de la citada Compilación de 1963 — de otras figuras jurídicas e instituciones novedosas que venía demandando la realidad social y jurídica gallega, en un afán por intentar superar las carencias legislativas que el Derecho propio de la Comunidad gallega había venido sufriendo a lo largo de su historia, y que, según se dice, le habían sido negadas por el Derecho civil común — afirmación ésta en cierto sentido discutible y en relación a la cual, a nuestro juicio, cabría realizar algunas posibles valoraciones de matiz —. Así se ha hecho, por ejemplo, con el tratamiento dado a los arrendamientos rústicos, la regulación del contrato de vitalicio, el establecimiento de un nuevo régimen en materia de sucesiones, o la regulación — en nuestra opinión y desde un punto

(73) Así lo ha entendido LORENZO MERINO, *Prólogo a la LDCG*, cit., 23.

(74) En este sentido se pronuncia, por ejemplo, REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia*, cit., 1720 s. Cfr., también de forma crítica en relación a este aspecto, LETE DEL RÍO, *El Derecho civil de Galicia*, cit., 28 s.

(75) Cfr. algunos de los diversos artículos relativos a las materias señaladas, que aparecen recogidos en nuestro libro titulado *Servidumbres y serventías. Estudios sobre su regu-*

de vista histórico, muy cuestionable en determinados aspectos — de la servidumbre de paso y serventías en la vigente LDCG ⁽⁷⁵⁾. En atención a esta circunstancia, un cualificado sector de la doctrina gallega ha llegado a calificar a la mencionada norma como “un tanto particular”, por entender que dicha LDCG presenta inicialmente alguna dificultad en orden a determinar si realmente se trata de una Ley novedosa — en atención a las nuevas figuras que introduce, mucho más acordes con las necesidades realmente sentidas por la actual sociedad gallega —, o si, por el contrario — a la vista de determinadas instituciones consuetudinarias de marcado carácter agrario, que ya habrían desaparecido, pero que la Ley también regula —, no supone más que una continuación de la línea marcada por la Compilación de 1963 ⁽⁷⁶⁾.

La doctrina jurídica que se ha ocupado del análisis y estudio de la LDCG — hasta el momento presente todavía no recurrida por el Gobierno central bajo alegación de inconstitucionalidad ⁽⁷⁷⁾ — ha destacado respecto a la misma una serie de aciertos o logros que, con carácter general, se concretarían, fundamentalmente, entre otros, en la introducción y regulación de una serie de instituciones o figuras no compiladas en 1963 — como, por ejemplo, el vitalicio, el usufructo universal a favor del cónyuge viudo, el “apartamento”, el testamento mancomunado o el testamento por comisario —, el aludido establecimiento de un sistema sucesorio propio con amplitud de pactos, así como la también señalada nueva regulación sobre arrendamientos rústicos, sancio-

lación jurídica y desarrollo jurisprudencial en Galicia, A Coruña, 2001.

⁽⁷⁶⁾ Así lo ha manifestado REBOLLEDO VARELA, en *El Derecho civil de Galicia*, cit., 1720.

⁽⁷⁷⁾ Como ha indicado REBOLLEDO VARELA, *Los derechos reales en la Ley 4/1995 de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (Montes vecinales en mano común, aguas, servidumbre de paso y serventía)*, 1999, 126 y nt. 176, y esta es una matización importante, la circunstancia señalada no impide que, conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre, cualquier Juez o Tribunal gallego pueda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación a determinadas normas o instituciones recogidas en la LDCG, que presenten un carácter conflictivo desde el punto de vista competencial, por invasión de las competencias exclusivas del Estado en materia de derecho civil y exceso del Parlamento gallego en el ejercicio de sus competencias en la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio.

⁽⁷⁸⁾ Cfr., entre otros, con carácter general, BELLO JANEIRO, *El ejercicio de la competencia en materia civil*, cit., 83 ss.; AA.VV., *Dereito civil de Galicia (Comentarios á Lei 4/1995 do 24 de Maio)*, s.f., pero 1996, 11 ss.; LORENZO MERINO, *Prólogo a la LDCG* cit., 23 ss.; DÍAZ FUENTES, *Dereito civil de Galicia*, cit., 19 ss.; AA.VV., *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, 1997, Tomo XXXII, 2 vols., *passim*; LETE DEL RÍO, *El Derecho civil de Gali-*

nando la libertad de pacto en cuanto a las rentas y la duración del contrato ⁽⁷⁸⁾.

La existencia de normas de muy dudosa constitucionalidad, la inexplicable repetición de artículos en el texto legislativo, la introducción de preceptos superfluos que se limitan a reproducir artículos del Código civil, la regulación vaga y ambigua de algunas materias, presentados como ejemplos de deficiente técnica legislativa, así como también la preservación o introducción de algunas figuras tradicionales de dudosa pervivencia en la actualidad, se vienen señalando, entre otros, como posibles errores o desaciertos contenidos en la LDCG ⁽⁷⁹⁾.

Por lo que al Derecho sucesorio se refiere ⁽⁸⁰⁾, cabe señalar que la mencionada materia cuantitativamente ocupa una extensión importante en la LDCG, encontrándose regulada en el Título VIII, que comprende los artículos 117 a 170 — distribuidos respectivamente en seis capítulos: Capítulo I, “Disposición general”, art. 117; Capítulo II, “Los pactos sucesorios”, arts. 118 a 135; Capítulo III, “La sucesión testada”, arts. 136 a 145; Capítulo IV, “Las legítimas”, arts. 146 a 151; Capítulo V, “La sucesión intestada”, arts. 152 a 154; Capítulo VI, “Las partijas”, arts. 155 a 170 —, y la Disposición Adicional primera, que contiene normas relativas a ciertos aspectos formales de los pactos sucesorios.

Entre las notas características de carácter general que presenta la regulación del Derecho sucesorio efectuada por el legislador gallego en la vigente LDCG, se destacan las cuatro siguientes ⁽⁸¹⁾:

- En cuanto al modo de ordenar la delación, a partir de la LDCG, ya no cabe identificar en Derecho gallego la sucesión voluntaria con la testamentaria, y ello porque la sucesión voluntaria puede obedecer además de a un negocio jurídico testamentario, a un pacto sucesorio (cfr. arts. 117.1, y 118 a 135).
- Por lo que a la configuración del testamento se refiere, se excluye el carácter unipersonal como nota esencial del negocio jurídico testamentario y se admite el testamento mancomunado; no obstante, no

cia, cit., 30 ss.; REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia*, cit., 1721 s.

⁽⁷⁹⁾ Cfr. autores cit., en la nota precedente.

⁽⁸⁰⁾ Seguimos en esta parte la clara y muy didáctica exposición realizada por PÉREZ ÁLVAREZ, en *El Derecho sucesorio gallego*, cit., 2025 ss., a quien también remitimos para profundizar en las características más importantes que en la vigente LDCG presentan las instituciones sucesorias en ella reguladas. *Vid.* al respecto, *op. cit.*, 2038 ss.

- se excepciona el carácter de acto estrictamente personal que, conforme al art. 670 del Código civil, reviste el testamento.
- Respecto a los derechos atribuidos al cónyuge viudo, su situación jurídica resulta favorecida, al permitir la LDCG la concesión voluntaria del usufructo universal de viudedad (arts. 118 y ss.), y facultar al viudo legitimario, cuando concurren determinadas circunstancias, para hacer efectiva su cuota usufructuaria sobre los bienes gananciales (art. 152.2).
 - Y, en cuarto lugar, por lo que atañe al sistema legitimario empleado, con la excepción prevista para los casos de “apartamiento” regulados en la Ley, la determinación de la condición de legitimario, así como la cuantía y proporción que les corresponde, no presenta singularidades en el Derecho gallego, puesto que para estas cuestiones la LDCG remite al régimen del Código civil. Sin embargo, se excepciona el principio de indisponibilidad de la legítima en los casos de “apartamiento” (cfr. art. 146.1) ⁽⁸²⁾.

Como notas de carácter particular, se señalan las peculiaridades siguientes ⁽⁸³⁾:

- En la sucesión intestada el llamamiento sucesorio a favor del Estado — arts. 956 a 958 del Código civil — se sustituye en la LDCG por el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma de Galicia (cfr. arts. 153 y 154).
- Dentro de los pactos sucesorios se otorga un nuevo sentido al derecho de labrar y poseer, al establecer que el mismo podrá tener por objeto, además de los tradicionales “lugares” o “explotaciones agrícolas”, una “explotación o establecimiento fabril, industrial o comercial”.
- En materia de partijas: en los casos de partición conjunta de los cónyuges, se faculta a los mismos para que con los bienes de uno solo

⁽⁸¹⁾ PÉREZ ÁLVAREZ, *El Derecho sucesorio*, cit., 2030 s.

⁽⁸²⁾ Es decir, en aquellos supuestos en los que media un acuerdo de voluntades por el que una persona adjudica en vida a un eventual heredero forzoso la titularidad de determinados bienes, aceptando éste ser excluido de la condición de legitimario. Tema discutido es el de la naturaleza jurídica que se atribuye en la LDCG a la legítima, entendiéndose PÉREZ ÁLVAREZ, *El Derecho sucesorio gallego*, cit., 2030 s. y 2058, que, no sin ciertas contradicciones, parece configurarse como cuota de valor garantizado por los bienes hereditarios, es decir, como *pars valoris bonorum*.

de ellos satisfagan el haber correspondiente a cualquier heredero o partícipe en las dos herencias (art. 158.2); se permite que el cónyuge viudo al que se hubiera atribuido el usufructo universal pueda ser nombrado contador-partidor (art. 159.2); y, mediando determinadas circunstancias, se faculta a los herederos que representen la mayoría del caudal hereditario para hacer por sí solos la partija (arts. 165 y ss.).

Atendiendo a las indicadas notas características, tanto generales como particulares, se suelen señalar tres principios que se entiende son los que informan el vigente sistema de Derecho sucesorio instaurado por la LDCG, trascendiendo a su regulación normativa ⁽⁸⁴⁾.

El primero de los principios se identifica por la pretensión legal de proporcionar una serie de cauces, tanto en el ámbito de los negocios *mortis causa* como *inter vivos* que permitan asegurar la “conservación del patrimonio familiar”, respondiendo a dicha finalidad, entre otras, las siguientes figuras: el derecho de labrar y poseer, el apartamiento, el pacto de mejora, o la facultad concedida a los cónyuges en los casos de partición conjunta para satisfacer con los bienes de uno solo de ellos el haber correspondiente a cualquier heredero o partícipe en las dos herencias.

El segundo principio se concreta en la pretensión legal de instaurar cauces que permitan una “mayor protección del cónyuge viudo”, tanto en el ámbito patrimonial — a través de figuras como el usufructo universal de viudedad, la facultad que se concede al cónyuge viudo legitimario para hacer efectiva su cuota usufructuaria sobre los bienes gananciales, el nombramiento del viudo como contador-partidor, o la delegación de la facultad de mejorar — como personal, pudiendo conseguir — también a través de las indicadas figuras — que resulte fortalecida su autoridad familiar.

El tercer principio, que se presenta como presupuesto necesario de los anteriores, consiste en propiciar un “ámbito más amplio para el juego de la autonomía privada en el Derecho sucesorio”, tanto por lo que se refiere al causante — forma de disponer (cfr. art. 117.1); modo — bienes o dinero — en que cabe satisfacer la legítima (cfr. arts. 130.4 y 149); titularidad de los bienes con que, en ciertos casos puede ser satisfecho el haber correspondiente a los herederos — aunque se trate de legitimarios — (cfr. art. 158.2), o *quantum* de que cabe disponer (cfr. arts. 118 ss., 134 y 146.1) — como en lo que

⁽⁸³⁾ PÉREZ ÁLVAREZ, *El Derecho sucesorio gallego*, cit., 2031.

concierna a la situación jurídica de los herederos (cfr. arts. 130.6, 149 o 165).

IV — PANORAMA ACTUAL DE DERECHO SUCESORIO DE GALICIA

La regulación del Derecho sucesorio gallego realizada por el legislador autonómico, que se contiene en la vigente LDCG, al igual que ha ocurrido con otras materias, tampoco ha resultado inmune a la crítica doctrinal. En este sentido, dicha regulación se ha llegado a calificar en suma como “decepcionante”, dado que la misma “plantea delicados problemas de interpretación e integración a quienes han de aplicarlo” (85)

Al margen de sus posibles logros, también se han resaltado, como ya se ha avanzado con carácter general, sus evidentes errores, notables insuficiencias y significativas contradicciones (86), debidas en gran medida al procedimiento seguido para confeccionar el mencionado texto legislativo, tomando en consideración como referencia inmediata los textos elaborados respectivamente por el Consello da Cultura Galega y por la Comisión no Permanente de Derecho civil gallego; trabajos éstos que, según se señaló *supra*, no respondían a un mismo modelo, y que fueron utilizados por los redactores de la Ley sin conciliar, en algunos casos, las notables diferencias existentes entre ellos (87).

A estas características negativas también se ha dicho que se debe de añadir otra circunstancia capital, que introduce un importante factor de incertidumbre en determinadas materias del ámbito sucesorio reguladas por la LDCG. Dicha circunstancia se concreta en el hecho de que cuando el legis-

(84) PÉREZ ÁLVAREZ, *El Derecho sucesorio gallego*, cit., 2031 s.

(85) Así se pronuncia, por ejemplo, PÉREZ ÁLVAREZ, en *El Derecho sucesorio gallego*, cit., 2037, indicando como resultado de ello la existencia de importantes discrepancias doctrinales en cuestiones nucleares del Derecho sucesorio, como lo son, entre otras varias: la posible naturaleza de la legítima, la forma del testamento mancomunado, o la aptitud de los testigos en el testamento abierto notarial.

(86) Sobre estos errores, insuficiencias y contradicciones, con referencia a los artículos concretos de la LDCG en los que se dan, *vid.*, por todos, PÉREZ ÁLVAREZ, *El Derecho sucesorio gallego*, 2035 s.

(87) Resultando así factible encontrar en la Ley gallega diversos preceptos que, o bien se inspiran en el Código civil, o en la Compilación aragonesa, o en la Ley catalana 40/1981, del Código de sucesiones por causa de muerte, o en el Fuero de Navarra, o que incluso lo hacen sobre varios modelos diferentes. Cfr., al respecto, los preceptos citados por

lador gallego recurre en algunas materias al régimen establecido para las mismas por el Código civil, con la finalidad de realizar la citada regulación normativa del fenómeno sucesorio gallego, no lo hace de forma coherente y unitaria, sino que, en unas ocasiones toma en consideración y utiliza el citado régimen del Código civil para complementarlo o aclararlo, y en otras, para excepcionarlo parcialmente, lo que, como es lógico, provoca graves problemas en cuanto a la determinación de la medida en que otros preceptos del Código civil relativos a la materia de que se trata resultan aplicables ⁽⁸⁸⁾.

Esta evidente necesidad de revisar y reformar la Ley, además de en otras materias, en la relativa al Derecho de sucesiones, últimamente se ha vuelto a poner de manifiesto, una vez más, con motivo de la todavía reciente celebración, durante los días 27, 28 y 29 de noviembre del año 2002, del III Congreso de Derecho civil de Galicia, en el que muchos juristas de dicha Comunidad, desde sus conocimientos y experiencia profesional, han tenido la oportunidad de debatir y aportar posibles sugerencias y propuestas de revisión y desarrollo de determinados aspectos de la normativa sucesoria, que, como conclusiones del Congreso, han sido elevadas al legislador gallego para su posible toma en consideración, con la finalidad de lograr una mayor funcionalidad y operatividad de la citada Ley ⁽⁸⁹⁾.

Por razones de espacio, nos limitaremos simplemente a realizar una simple alusión a la que en materia sucesoria ha resultado plantearse recientemente como cuestión polémica más debatida y significativa del señalado Congreso: la relacionada con determinados aspectos relativos a las legítimas.

Mediante la lectura de la correspondiente Ponencia presentada inicialmente por los congresistas encargados al efecto, dirigida al numeroso grupo de miembros de la Sección sexta del Congreso, relativa a sucesiones, y el desarrollo de

PÉREZ ÁLVAREZ, en *El Derecho sucesorio gallego*, cit., 2035.

⁽⁸⁸⁾ PÉREZ ÁLVAREZ, en *El Derecho sucesorio gallego*, cit., 2036 s., cita entre otros posibles ejemplos de lo indicado, el de si a tenor de lo dispuesto en el art. 149 LDCG, son aplicables los supuestos de pago en metálico de la legítima regulados en el Código civil (arts. 821, 822, 829, etc.).

⁽⁸⁹⁾ Aún cuando también deba de ser necesariamente tenido en cuenta, por su interés y actualidad el Texto de la Propuesta de Reforma de la Ley de Derecho civil de Galicia, elaborado por la denominada “Comisión Superior para el desarrollo del Derecho civil gallego”, en el que asimismo se contiene un amplio articulado relativo al ámbito sucesorio (arts. 181 a 308), no nos referiremos al mismo en esta sede, remitiendo para su obligada consulta al epígrafe titulado *Propuesta de Reforma de la Ley de Derecho civil de Galicia*, VV.AA., recogido en *el Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, editado por el

los debates producidos en el seno de esa Sección, que aparecen reflejados en las correspondientes Actas de las Sesiones celebradas al respecto durante el mencionado Congreso, hasta alcanzar las Conclusiones definitivas fijadas en la Sesión Plenaria del Congreso en la materia señalada, se puede apreciar una importante y muy discutida controversia doctrinal dentro de la parte correspondiente a las legítimas, que se concretó en la adopción de dos posturas radicalmente diferentes ⁽⁹⁰⁾.

Por una parte la de los que consideraban que en materia de legítimas se debía de ir más allá de la propuesta de meras correcciones del texto vigente, por entender que “la especial sensibilidad del Derecho sucesorio, y en particular de la materia de las legítimas impide que se pueda incidir en algunos aspectos de las mismas sin que resulte resentido todo el sistema”, por lo que — renunciando, a pesar de lo indicado, a presentar en dicha materia una propuesta de revisión pormenorizada del Capítulo VI de la LDCG — optaron por presentar al Congreso una cuestión previa que — según decían — condicionaría cualquier posible revisión ulterior del contenido del citado capítulo — proponiendo “ahondar en el principio de libertad de testar al que responde el Derecho gallego” y tomar en consideración las “exigencias de la realidad social actual” —, relativa a los sujetos a los que correspondería la condición de legitimarios, así como del *quantum* de legítima correspondiente ⁽⁹¹⁾. Proposición ésta que, aun a pesar de los intentos de transacción posterior con los oponentes a la misma, buscando al respecto posibles soluciones intermedias de consenso, no prosperaría.

Por otra, la de los que sostenían que el sistema legitimario no debía de ser modificado, respetándose el régimen jurídico vigente relativo a la natura-

Consejo General del Notariado, Madrid, 2002, Vol. II, 2371 ss., especialmente 2417 ss.

⁽⁹⁰⁾ Para las mismas, remitimos al *Libro del III Congreso de Derecho gallego*, recogido en *Foro Gallego*, n.º 191-192, 2003, 357 ss. — donde se recoge la Ponencia de la aludida Sección VI —, 423 ss. — relativa al Acta de la Sección —, 442 ss. — Conclusiones de la Sección —, 537 ss. — Acta de la Sesión Plenaria del Congreso —, y 570 ss. — Conclusiones definitivas del Congreso —, respectivamente.

⁽⁹¹⁾ Dicha propuesta inicial se concretaba en considerara legitimarios, por una parte, a los hijos y los descendientes de los hijos premuertos, justamente desheredados o indignos, y, por otra, al cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho cuando la separación estuviera debidamente acreditada. En cuanto al *quantum* se proponía la cuarta parte del haber hereditario líquido para los descendientes, y para el cónyuge viudo, o bien el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario (cuando concurriera con descendientes del causante), o, en su caso, la mitad del caudal hereditario, cuando no con-

leza, determinación de los sujetos en que concurre la condición de legitimarios y cuantía en materia de legítimas, lo que finalmente fue recogido en las Conclusiones definitivas del Congreso, al ser aprobado por mayoría de los congresistas en la Sesión Plenaria de aquél.

Todas las cuestiones y problemas hasta aquí señalados, así como otros muchos aspectos relativos al fenómeno sucesorio gallego, que apareciendo conectados con ellos no han sido tratados en el presente escrito, sirven para poner de manifiesto nuevamente la importancia, el interés y la dificultad de la materia tratada, cuya regulación, revisión y reforma, a consecuencia de la especial sensibilidad que la envuelve, exige una especial atención y preciso cuidado por parte del legislador.

